



República del Ecuador

## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE OTAVALO

### 1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite al Dr. Gabriel Galarza miembro del Consejo de Educación Superior en su calidad de Delegado de SENPLADES, el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad de Otavalo, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior.

### 2.- ANTECEDENTES.-

Con documento No. SENESCYT-DDDC-2012-2242-EX, de fecha 03 de febrero de 2012, ha ingresado el oficio CES-210-2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, se solicita a esta Secretaría de Estado realizar un informe jurídico en base al Proyecto de Estatuto de la Universidad de Otavalo.

### 3.- PROYECTO DE ESTATUTO.-

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Ab. Alexandra Haro Tulcanazo, Secretaria General de la Universidad de Otavalo, fue discutido y aprobado por el Consejo Universitario de la Universidad de Otavalo en sesiones del día jueves 26 y martes 31 de enero del año 2012.

El mismo consta de 147 artículos, dispuestos en 8 Títulos y 19 Capítulos; además de 6 Disposiciones Generales y 4 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 45 páginas.

### 4.-CONCLUSIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

#### 4.1.

**Casilla No. 4 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de Observación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional.

Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más



República del Ecuador

justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 1.- Los principios institucionales que rigen la vida de la Universidad de Otavalo, además de los señalados en el artículo 1 de este estatuto, son:

- a. Reconocimiento, vivencia y fortalecimiento de la interculturalidad.
- b. Fortalecimiento de la investigación inter y transdisciplinar al servicio de la vida humana y de la naturaleza.
- c. Interés y servicio públicos. Será institución sin fines de lucro. Responderá al interés público y no servirá a intereses individuales o corporativos sean de índole política partidista, económica o religiosa.
- d. Integridad ética en las prácticas académicas, científicas, de formación de los estudiantes y administrativas.
- e. Vocación humanista, reflejada en una atención especial al estudio riguroso de las ciencias sociales, humanas y jurídicas.
- f. Desarrollo de la capacidad crítica y autocrítica en el ejercicio del quehacer político, característica esencial de la vida académica, y promoción del debate respetuoso entre todos los miembros de la comunidad universitaria.
- g. Compromiso con la promoción de la justicia social en la comunidad universitaria y entre los pueblos.
- h. Equidad y universalidad en el ingreso, permanencia, movilidad y egreso, sin ningún tipo de discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad. ”

“Art. 11. Fines. La Universidad de Otavalo orientará su quehacer académico investigador al desarrollo humano sustentable en el marco del buen vivir, en diversas zonas geoculturales desde perspectivas interculturales e intradisciplinarias.”

“Art. 14. Los recintos de la Universidad de Otavalo son inviolables y solo podrán ser allanados en los casos y términos previstos en la Constitución y la ley. Servirán exclusivamente para los fines y objetivos definidos en la LOES, su ley de creación, su estatuto y la reglamentación pertinente.”

“Art. 17. Corresponde al canciller de la Universidad de Otavalo:

- a. Velar por que la Universidad de Otavalo cumpla sus fines y objetivos, en concordancia con los principios, valores y objetivos del IOA, institución sin fines de lucro, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Universidad de Otavalo, es fundador, promotor y ejerce el patronazgo sobre ella; [...].”



República del Ecuador

**Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se ha contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En lo que se refiere a los objetivos de la Universidad de Otavalo, no ha determinado de forma clara, que objetivos serán los que persiga, así como tampoco ha considerado entre sus objetivos la rendición social de cuentas.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe incorporar en su proyecto de estatuto, a los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- La Universidad de Otavalo debe en una disposición de su proyecto de estatuto detalle de manera específica, cuáles serán los objetivos que la universidad persiga.

3.- La Universidad de Otavalo debe incorporar entre sus objetivos la rendición social de cuentas.

4.2.

**Casilla No. 6 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “(\*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las



República del Ecuador

tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 137. La Universidad de Otavalo articulará el plan de desarrollo institucional y su plan operativo anual conforme al plan nacional de desarrollo y a los planes regionales de desarrollo.”



República del Ecuador

**Conclusión.-**

Aun cuando el proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo contempla que articulará el plan de desarrollo institucional y su plan operativo anual conforme al Plan Nacional de Desarrollo, es necesaria que su articulación se desarrolle también con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, conforme lo determina la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe incorporar en el artículo 137 del proyecto de estatuto, un texto en el que se indique que los planes de desarrollo institucional y operativo anual serán articulados de acuerdo al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

**4.3.**

**Casilla No. 7 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;



República del Ecuador

- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 99. Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la institución, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos reglamentos. Para la aprobación de cursos y carreras, los estudiantes deberán cumplir con los requisitos señalados en el reglamento general de estudiantes de la Universidad de Otavalo.

El reglamento respectivo determinará las condiciones de excepción en que los alumnos puedan matricularse hasta por tercera vez en una misma materia, ciclo, curso o nivel académico. En ninguno de estos casos existirá opción a examen de gracia o mejoramiento.

Los estudiantes no cancelarán valor alguno por concepto de derechos de grado o por otorgamiento de título académico.

A todas las personas con discapacidad se garantiza el fomento y desarrollo de sus potencialidades y habilidades, así como la accesibilidad a los servicios que sus necesidades requieran.

El cobro de matrículas y demás aranceles respetará el principio de igualdad de oportunidades, en consideración a la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

“Art. 101. El consejo universitario expedirá las normas correspondientes para el establecimiento de un sistema de pensiones diferenciadas, becas, ayudas financieras y otros estímulos para estudiantes que cumplan los requisitos previstos en aquellas.”

“Art. 102. Se garantiza a los/las estudiantes nacionales, nacionales residentes en el exterior y extranjeros la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso, permanencia, movilidad y egreso de la institución, sin discriminación de



República del Ecuador

género, discapacidad, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política o condición socio-económica.”

“Art. 103. Los/las estudiantes tendrán igualdad de oportunidades en función a sus méritos, a fin de que puedan acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.”

“Art 104. Los/las estudiantes tendrán derecho a formar parte de la asociación de estudiantes. Los miembros que conformen su directorio serán designados mediante votación universal de los alumnos/as legalmente matriculados a partir del segundo año entre las listas que se inscribieren, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.”

“Art. 105. El departamento de bienestar universitario se encargará de promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y de ofrecer los servicios asistenciales que se determinarán en el respectivo reglamento. Esta unidad tendrá la misión de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia.”

“Art. 106. La participación de los/las estudiantes en el cogobierno se regulará en el respectivo reglamento, en concordancia por lo dispuesto por la LOES. ”

“Art. 107. Para las dignidades de representación del cogobierno los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular, no haber reprobado ninguna materia y, además, cumplir con los señalamientos que establezca el reglamento respectivo.”

### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo ha recogido dentro de su proyecto de estatuto algunos de los derechos con los que cuentan sus estudiantes, en el artículo 99 consta que los demás derechos y deberes, serán desarrollados dentro de un reglamento de carácter indeterminado.

Para esto se debe tomar en cuenta que el estatuto universitario es el principal cuerpo normativo interno que rige los destinos de la comunidad universitaria, al recoger la principal estructura tanto orgánica como dogmática de la universidad, por esto siendo los derechos y deberes parte fundamental de la estructura dogmática de la universidad, tienen que ser recogidos dentro del



República del Ecuador

proyecto de estatuto, para que a partir de esto se pueda regular internamente, todos sus aspectos que sean de orden más específico.

Por último, el proyecto de estatuto tampoco se ha referido a los derechos que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza a los estudiantes universitarios.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo en su proyecto de estatuto debe señalar de manera específica, cuáles serán los deberes y derechos que corresponden a la comunidad estudiantil de la universidad.

2.- La Universidad de Otavalo debe señalar la naturaleza del reglamento señalado en el artículo 99 del proyecto de estatuto, precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará tal reglamento.

3.- La Universidad de Otavalo debe señalar en su proyecto de estatuto a más de los derechos que garantice, obligatoriamente también a los derechos que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza a los estudiantes universitarios.

#### **4.4.**

##### **Casilla No. 8 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;

- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 82. La Universidad de Otavalo garantiza la libertad de cátedra en el contexto del respectivo reglamento. "

"Art. 85. Los profesores/as e investigadores/as que participaren individual o colectivamente en investigaciones que generen beneficios económicos a la Universidad de Otavalo serán partícipes de ellos, en los términos que establezca el reglamento respectivo."

"Art. 84. Forman parte del personal académico de la Universidad de Otavalo los/las docentes e investigadores/as legalmente incorporados. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí lo mismo que con actividades de dirección u operativas, según lo establezcan el reglamento y las normativas respectivas."

"Art. 140. La Universidad de Otavalo, al ser una institución de educación superior sin fines de lucro y autofinanciable, expedirá el reglamento de política económica que contemplará [...]

d. la creación de becas, créditos educativos y ayudas económicas para capacitación profesional de profesores/as e investigadores/as y demás miembros de la comunidad universitaria;"

"Art. 142. [...]

Igualmente, se incorporarán en el presupuesto recursos para financiar estudios de doctorado para los/las docentes-investigadores titulares agregados y para la



República del Ecuador

aplicación del periodo sabático para los profesores/as e investigadores/as titulares a tiempo completo.”

“Art. 20. De conformidad con la LOES, el cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores/as, investigadores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.”

“Art. 25. Los profesores/as investigadores/as titulares y los servidores/as y trabajadores/as formarán sus respectivas asociaciones, cuyos estatutos serán aprobados por el consejo universitario.”

“Art. 85. Los profesores/as e investigadores/as que participaren individual o colectivamente en investigaciones que generen beneficios económicos a la Universidad de Otavalo serán partícipes de ellos, en los términos que establezca el reglamento respectivo.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo ha recogido dentro de su proyecto de estatuto algunos de los derechos con los que cuenta su personal académico, no se han detallado de manera clara y en algunas ocasiones el ejercicio de estos derechos se ha remitido a normativas internas que no han sido específicas.

Para esto se debe tomar en cuenta que el estatuto universitario es el principal cuerpo normativo interno que rige los destinos de la comunidad universitaria, al recoger la principal estructura tanto orgánica como dogmática de la universidad, por esto siendo los derechos y deberes del personal académico parte fundamental de la estructura dogmática de la universidad, tienen que ser recogidos dentro del proyecto de estatuto, para que a partir de esto se pueda regular internamente, todos sus aspectos que sean de orden más específico.

Tampoco se ha tomado en cuenta los derechos que la Ley Orgánica de Educación Superior señala en su artículo 6 que corresponden al personal académico de las instituciones de educación superior.

#### **Recomendaciones.-**

1.-La Universidad de Otavalo debe en su proyecto de estatuto señalar de manera específica, cuáles serán los deberes y derechos que corresponden al personal académico de la universidad.



República del Ecuador

2.- La Universidad de Otavalo debe señalar la naturaleza de los reglamentos que regulen los derechos y deberes del personal académico, precisando su nombre o denominación y contenido, además de señalar el plazo o término en el que se promulgará tal reglamento.

3.- La Universidad de Otavalo debe en su proyecto de estatuto a más de los derechos que garantice, referirse obligatoriamente también a los derechos que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza al personal académico de las instituciones de educación superior.

4.5.

**Casilla No. 9 de la Matriz:**

**Observación.-**No Cumple

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 95. Los docentes e investigadores/as, incluidas entre ellos personas con discapacidad, gozarán, además, de los siguientes derechos: [...] c. libre asociación para la conformación gremial interna; [...]”



República del Ecuador

“Art. 99. [...].

A todas las personas con discapacidad se garantiza el fomento y desarrollo de sus potencialidades y habilidades, así como la accesibilidad a los servicios que sus necesidades requieran. [...].”

“Art. 102. Se garantiza a los/las estudiantes nacionales, nacionales residentes en el exterior y extranjeros la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso, permanencia, movilidad y egreso de la institución, sin discriminación de género, discapacidad, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política o condición socio-económica. “

“Art. 115. Los trabajadores/as tendrán los siguientes derechos: [...]

f. accesibilidad a los servicios necesarios para personas con discapacidad;

g. fomento y desarrollo de potencialidades y habilidades a personas con discapacidad, y [...]”

#### **Conclusión.-**

Pese a que el proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo establece que implementará políticas que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; no desarrolla el mecanismo que empleará para que esta obligación se plasme en la realidad.

#### **Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe añadir una disposición referente a la instancia que controlará la implementación de los requerimientos de accesibilidad física y las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad.

4.6.

#### **Casilla No. 10 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 143. En el reglamento de régimen económico se establecerán las normas que regulen el sistema de control y auditoría de los fondos no provenientes del Estado.”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad de Otavalo remite el uso de fondos no provenientes del Estado a una “normatividad interna”; sin embargo no se determina la naturaleza ni el contenido de tal normativa, dificultando aplicación, al no existir una norma expresa que acatar.

Además de que no establece la instancia u organismo que contralará el cumplimiento de los mecanismos especiales de auditoría interna para el control de tales fondos.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe, sin perjuicio de lo que regule en cualquier normativa interna, señalar normas dentro de su proyecto de estatuto que regulen el uso de los fondos no provenientes del Estado, determinando en las mismas los mecanismos especiales de auditoría interna que cumplirá la universidad para el control de estos fondos.

2.- La Universidad de Otavalo debe establecer la instancia u organismo que controlará el cumplimiento de los mecanismos especiales de auditoría interna para el control de los fondos no provenientes del Estado.

3.- La Universidad de Otavalo debe establecer la denominación exacta de la normativa que, de manera complementaria, regulará el uso de los fondos no provenientes del Estado. Señalando adicionalmente, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal reglamento; así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la



República del Ecuador

Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.7.

**Casilla No. 11 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art 47. El rector/a obligatoriamente, presentará un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria, al consejo de educación superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

**Conclusión.-**

La Universidad de Otavalo se ha limitado a reconocer la obligación de la rendición social de cuentas, sin embargo no se ha establecido mecanismo alguno para cumplir con esta exigencia indicando cómo y dónde se dará conocer a la sociedad y al Consejo de Educación Superior.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe en el texto del proyecto de estatuto señalar las normas que establezcan cómo y dónde se cumplirá con la obligatoria rendición social de cuentas; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en este caso, en una disposición transitoria, del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal



República del Ecuador

reglamento; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.8.

**Casilla No. 12 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de



República del Ecuador

educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 142. El presupuesto anual de la Universidad de Otavalo será aprobado por el consejo universitario a base de la proforma presentada por el rector/a, y elaborada de conformidad con el reglamento pertinente.

En el presupuesto anual de la Universidad de Otavalo se hará constar obligatoriamente al menos el 6% de sus recursos para publicaciones indexadas y becas de posgrado que satisfagan el cumplimiento de la LOES, así como los recursos para el funcionamiento del área de bienestar universitario y la capacitación de sus miembros.

Igualmente, se incorporarán en el presupuesto recursos para financiar estudios de doctorado para los/las docentes-investigadores titulares agregados y para la aplicación del periodo sabático para los profesores/as e investigadores/as titulares a tiempo completo.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo, cumple con la obligación de establecer una asignación presupuestaria del 6% para el desarrollo de publicaciones indexadas, año sabático, becas de posgrado para profesores e investigadores, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior; no determina las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar dicha asignación presupuestaria.



República del Ecuador

Así tampoco la Institución ha establecido, dentro de su proyecto de estatuto, una asignación presupuestaria, de por lo menos el 1% de su presupuesto para la formación y capacitación de docentes e investigadores, como lo establece el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior; ni mucho menos las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar la mencionada asignación.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe incluir en el proyecto de estatuto, las normas necesarias que indiquen que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual, para capacitación y formación de sus profesores e investigadores.

2.- La Universidad de Otavalo debe determinar las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar las asignaciones presupuestarias contempladas tanto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.9.**

**Casilla No. 13 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

#### Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 147. Si la Universidad de Otavalo se extinguiere, sus bienes, de conformidad con lo que señalan las disposiciones legales, se revertirán al Instituto Otavaleño de Antropología, que los destinará a fines educativos.”



República del Ecuador

### **Conclusiones.-**

La Universidad de Otavalo determina como institución destinada a recibir sus bienes en caso de extinción de su patrimonio al Instituto Otavaleño de Antropología, sin embargo este organismo figura como su promotor dentro del proyecto de estatuto, por lo tanto no ha designado normas específicas para el destino de su patrimonio en caso de extinción; es decir, no ha precisado el nombre de ninguna institución de educación superior que será fortalecida con su patrimonio, en el caso de una eventual extinción.

Es necesario recordar que la Ley Orgánica de Educación Superior determina que, en el caso de extinción, su patrimonio será destinado a fortalecer la educación superior pública o particular, según lo que se disponga en los estatutos, por lo que debería estar detallado este tema dentro del mismo estatuto universitario.

Así tampoco existe señalamiento alguno con respecto a la obligación de cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes, previo y durante el proceso de extinción

### **Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe establecer en el texto del artículo 147 de su proyecto de estatuto, de manera precisa la Institución de Educación Superior a la que se destinarán sus bienes, en caso de extinción.

4.10.

### **Casilla No. 14 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están



República del Ecuador

obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 145. La secretaría general de la Universidad de Otavalo enviará anualmente a la SENESCYT copias certificadas del presupuesto anual de la institución y su respectiva liquidación aprobados por el consejo universitario.”

**Conclusión.-**

A pesar de que la Universidad de Otavalo señala que la Secretaría General enviará anualmente a la SENESCYT copias certificadas del presupuesto anual de la institución y su respectiva liquidación aprobada por el Consejo Universitario; no establece un mecanismo para cumplir con tal requerimiento, ni establece al organismo de la Universidad responsable de enviar dicha información.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe en el texto del proyecto de estatuto añadir normas que establezcan cómo y cuándo se cumplirá con la obligación de enviar anualmente los presupuestos anuales y liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico a SENESCYT; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal reglamento; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

**4.11.**

**Casilla No. 17 y No 18 de la Matriz:**



República del Ecuador

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento de la casilla No. 17.-** “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

**Requerimiento de la casilla No. 18.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.



República del Ecuador

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 60. El consejo académico, organismo colegiado de mayor jerarquía académica de la Universidad de Otavalo, estará integrado por

- a. el rector/a quien lo presidirá;
- b. el vicerrector/a que lo presidirá en ausencia o por delegación del rector/rectora;
- c. el director/a general administrativo;
- d. el director/a académico;
- e. el director/a de investigaciones;
- f. los directores/as de carrera;
- g. un representante de los docentes e investigadores/as a tiempo completo;
- h. un representante de los estudiantes permanentes y cursantes, desde el segundo año de estudio regular, y
- i. un representante de los graduados.

Los representantes de los docentes, investigadores, estudiantes y graduados serán elegidos conforme lo señala el reglamento respectivo.”

“Art. 61. Los vocales del consejo académico durarán en sus funciones el tiempo de duración de sus respectivas nominaciones.”



República del Ecuador

“Art. 62. El consejo académico será convocado por el rector/a o, en su ausencia, por el vicerrector/a con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Sesionará con la frecuencia y la forma determinadas en su reglamento.”

“Art. 63. El secretario general de la Universidad de Otavalo será el secretario del consejo académico. Sus funciones constarán en su respectivo reglamento.”

“Art. 64. Le corresponde al consejo académico

- a. fijar y supervisar el cumplimiento de los objetivos académicos, formativos y sociales de la universidad y las políticas de docencia, investigación y difusión, en concordancia con la política institucional;
- b. proponer o solicitar al consejo universitario, según fuere el caso, reformas o interpretaciones a los reglamentos académicos de la universidad;
- c. aprobar el plan de estudios de las diversas carreras y programas, y modificarlos, por sí o a propuesta del director/a académico, y
- d. las demás atribuciones que le asigne el consejo universitario y el reglamento respectivo.”

“Art. 65. El consejo de área académica es el organismo colegiado de primera instancia en el ámbito académico de la Universidad de Otavalo.”

“Art. 66. Integran el consejo de área académica

- a. el director/a académico;
- b. un representante de los directores/as de carrera;
- c. un representante de las demás unidades académicas;
- d. un representante de los profesores/as titulares, y
- e. un representante de los investigadores/as titulares.

Los delegados señalados en los literales b, c, d, e serán designados conforme lo señala el reglamento respectivo y durarán un año en sus funciones. No podrán ser reelegidos en forma inmediata.”

“Art. 67. El consejo de área académica será convocado por el director/a académico o, en su ausencia, por el representante de los directores de carrera con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Sesionará con la frecuencia y forma que determine su reglamento. Actuará como secretario, el secretario del área académica cuyas funciones constan en el reglamento respectivo.”

“Art. 68. Las funciones y atribuciones del consejo de área académica serán las que determine el reglamento respectivo.”



República del Ecuador

“Art. 70. El director/a académico deberá cumplir con los requisitos exigidos para los profesores/as titulares principales, tener experiencia de al menos tres años en planificación y gestión académica, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.”

“Art. 74. El director/a de investigaciones deberá cumplir con los requisitos exigidos a los profesores/as titulares principales; tener experiencia mínima de tres años en planificación e investigación, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.”

“Art. 79. El director/a de carrera deberá cumplir con los requisitos exigidos para los profesores/as titulares principales; tener experiencia mínima de cinco años en docencia universitaria, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.

#### **Conclusiones.-**

##### Respecto del Consejo Académico

El Consejo Académico es un órgano colegiado, que tiene carácter académico, entre su conformación tiene como parte del estamento de las autoridades, a los siguientes:

- Rector;
- Vicerrector;
- Director General Administrativo;
- Director Académico;
- Director de Investigaciones, y;
- Directores de Carrera.

Como parte de los otros estamentos vemos que forman parte:

- Un representante de los docentes e investigadores a tiempo completo;
- Un representante de los estudiantes permanente y cursantes, desde el segundo año de estudio regular, y;
- Un representante de los graduados.

Un punto que no se ha tomado en cuenta en el proyecto de estatuto, es determinar si el Consejo Académico, es un órgano que se rige bajo las normas de cogobierno, o no. Sin embargo debido a su conformación y atribuciones se denota que mantiene atribuciones de dirección, actuando acorde al principio de cogobierno.



República del Ecuador

En el caso del Director Académico, del Director General Administrativo, del Director de Investigaciones y de los Directores de Carrera, al no contar con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior exige para ser consideradas como autoridades académicas, no podrían intervenir como miembros del Consejo Académico, sino que deberían limitar su actuación a funciones de asesoría con voz; o en su defecto, ajustar los requisitos que le son exigidos para poder ser considerados como autoridades académicas, para poder intervenir dentro del órgano colegiado académico superior.

Esto debido a que los requisitos que debe poseer el Director Académico para poder ser considerado como autoridad académica, deben estar en apego a lo señalado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin embargo el artículo 70 del proyecto de estatuto establece como requisitos, los que se exigen para los profesores titulares principales, tener experiencia de al menos tres años en planificación y gestión académica, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva, lo que evidentemente se opone a la ley que rige a la educación superior.

Sucede lo mismo con el Director de Investigaciones que en el artículo 73 del proyecto de estatuto, se señala que la forma de designación constará dentro de una normativa interna indeterminada, sin embargo al considerar a esta autoridad como de carácter académico, la forma de designación tiene que estar desarrollada dentro del estatuto universitario y en total apego a lo que ordena el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Idéntico caso es el del Director de Carrera, quien para ocupar su cargo deberá también cumplir con los requisitos exigidos para los profesores titulares principales; tener experiencia mínima de cinco años en docencia universitaria, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva; y no se le ha señalado los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo que no se le podría considerar como autoridad académica.

Además en este caso no se ha determinado expresamente cuál es el número exacto de Directores de Carrera que conforman la Universidad de Otavalo.

El Director General Administrativo, por cuanto sus funciones son de índole administrativa, no se podría hablar de autoridades académicas, siendo así, no corresponde que forme parte del Consejo Académico con voto, sin embargo podría intervenir con voz.



República del Ecuador

Por otro lado, siendo que el principio de cogobierno se entiende como la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores; cada uno de los representantes se deben encontrar debidamente legitimados para intervenir, por lo que su forma de elección y designación no puede ser otra diferente que la que la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe para cada uno de los estamentos.

En el caso del personal académico, el artículo 59 de la ley que rige a la educación superior, señala que la votación será de carácter universal y no establece ninguna clase de requisitos, justamente para que esta representación no se vea limitada y comprenda a todos los actores que componen el estamento del personal académico, por tanto no cabe que se fije en el literal g) del artículo 60 que el representante sea a tiempo completo.

Así también el literal h) del artículo 60 del proyecto de estatuto determina que el representante que provenga del cuerpo estudiantil, deberá ser permanente y cursar de forma regular el segundo año de carrera.

Sobre esto cabe decir que no corresponde que el proyecto de estatuto no respete lo que se encuentra ordenado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues esta disposición ordena que los representantes estudiantiles al cogobierno deberán ser: regulares, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.

Además no se ha tomado en cuenta el único requisito que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que tengan los representantes de los graduados, esta es que deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Dentro del Consejo Académico no se ha tomado en consideración al estamento de empleados y trabajadores dentro de la conformación de su estructura, esto es necesario debido a que como se explicó el principio de cogobierno requiere la participación de todos quienes conforman la universidad, para poder plasmar los principios que la Ley Orgánica de Educación Superior consagra para el funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas.

Por último, en lo que corresponde a la estructura, se puede constatar que el proyecto de estatuto no ha señalado cuál será el porcentaje de participación del



República del Ecuador

o de los representantes estudiantiles que formen parte del Consejo Académico, esto es del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

Tampoco el porcentaje de participación del representante de los graduados que podrá ser del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

El porcentaje de participación del representante de los empleados y trabajadores que podrá ser del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

En lo concerniente a las atribuciones que este órgano colegiado posee, corresponde observar que no se han determinado todas, dentro del proyecto de estatuto, sino que el literal d) del artículo 64 del proyecto de estatuto se remite a normativa interna indeterminada.

#### Respecto del Consejo de Área Académica

El Consejo de Área Académica es un órgano colegiado de carácter académico que dentro de su conformación tiene:

- El director académico;
- Un representante de los directores de carrera;
- Un representante de las demás unidades académicas;
- Un representante de los profesores titulares, y
- Un representante de los investigadores titulares.

Dentro del proyecto de estatuto no se ha llegado a especificar si este órgano colegiado es o no de cogobierno y al no estar especificadas sus atribuciones dentro del proyecto de estatuto, no se podría verificar si persigue este principio, en tal caso, si es que no se le atribuyeren funciones de dirección, éste órgano podría mantener esta estructura que no toma en cuenta a todos los estamentos que componen la comunidad universitaria.

Sin embargo, si efectivamente es un órgano de cogobierno que tendrá atribuciones decisorias y de dirección, corresponde que ajuste su conformación a lo que la Ley Orgánica de Educación Superior ordena.

Esto es, en primer lugar tomar las mismas medidas que se tomaron en cuenta para verificar si el Director Académico es o no autoridad académica y si puede dependiendo de eso intervenir o no dentro del Consejo de Área Académica.



República del Ecuador

El segundo integrante de este Consejo, es un representante de los Directores de Carrera, el cual a su vez también para poder intervenir deberá contar con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior exige para poder ser parte de las autoridades académicas.

En el caso de los representantes de las demás unidades académicas, el proyecto de estatuto no ha señalado ni siquiera de donde procederán estos representantes, si forman parte de la universidad, o qué requisitos son los que necesitan, por lo tanto bien no podrían formar parte de del Consejo de Área Académica o en ningún otro órgano colegiado de la universidad, si no se establecen todas estas disposiciones.

Además en el caso del representante tanto de profesores como el de investigadores, no se señala que para que estos se designen deberá elegírseles de manera universal y de acuerdo a lo que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe, y no ampararse en ningún reglamento indeterminado.

Por otro lado no se ha tomado en cuenta la participación de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores de la universidad. Por lo que en el caso de que efectivamente sea un órgano de cogobierno, a más de señalar representantes de cada uno de estos estamentos, deberá señalar expresamente cuál será el porcentaje de participación que le corresponde.

En lo que se refiere a las atribuciones que este órgano posee, ninguna se ha desarrollado dentro del proyecto de estatuto, sino que se han remitido a normativa interna que no se encuentra determinada.

En este caso, si efectivamente el Consejo de Área Académica es un órgano de cogobierno, sus atribuciones deben encontrarse especificadas dentro de la normativa interna de mayor jerarquía, que en este caso justamente es el estatuto universitario, es decir que dentro de las normativas internas de menor rango, únicamente se debe dejar que se establezcan temas que por su especificidad no se traten en el proyecto de estatuto.

En el caso de que no se trate de un órgano de cogobierno, bien se podrían establecer sus atribuciones dentro de normativa interna, sin embargo se debe señalar que no podrá contar con atribuciones de dirección.

#### **Recomendaciones.-**

##### Respecto del Consejo Académico



República del Ecuador

- 1.- La Universidad de Otavalo debe señalar dentro de su proyecto de estatuto, si el Consejo Académico, es o no un órgano de cogobierno.
- 2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 60 de su proyecto de estatuto, el literal c).
- 3.- La Universidad de Otavalo en el caso de que los requisitos que corresponden al Director Académico sean diferentes a los establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal d) del artículo 64.
- 4.- La Universidad de Otavalo en el caso de que los requisitos que corresponden al Director de Investigaciones sean diferentes a los establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal e) del artículo 64.
- 5.- La Universidad de Otavalo en el caso de que los requisitos que corresponden a los Directores de Carrera sean diferentes a los establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal f) del artículo 64.
- 6.- La debe señalar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, cuál es el número exacto de Directores de Carrera con los que cuenta.
- 7.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del literal g) del artículo 60 de su proyecto de estatuto la expresión "*a tiempo completo*".
- 8.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal h) del artículo 61 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establecer en la misma disposición que el o los representantes del cuerpo estudiantil ante el Consejo Académico, deberán tener los requisitos que artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena.
- 9.- La Universidad de Otavalo debe incluir en el literal i) del artículo 60 de su proyecto de estatuto, que el representante de los graduados, deberá haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.
- 10.- La Universidad de Otavalo en el artículo 60 de su proyecto de estatuto, debe tomar en cuenta, como parte del Consejo Académico, la representación de empleados y trabajadores de la universidad.



República del Ecuador

11.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál será el porcentaje de participación de los estudiantes, dentro del Consejo Académico, esto es del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

12.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál será el porcentaje de participación de los graduados, dentro del Consejo Académico, que podrá ser del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

13.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál será el porcentaje de participación de los empleados y trabajadores, dentro del Consejo Académico, que podrá ser del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

14.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro del artículo 64 de su proyecto de estatuto, la mayor cantidad de atribuciones que correspondan al Consejo Académico, dejando para que únicamente aquellas atribuciones de índole muy específico, sean las que se vean enumeradas dentro de normativa interna.

#### Respeto del Consejo de Área Académica

1.- La Universidad de Otavalo debe especificar dentro de su proyecto de estatuto si el Consejo de Área Académica es o no un órgano de cogobierno.

2.- Si efectivamente se trata de un órgano de cogobierno debe la Universidad de Otavalo ajustar a su estructura a lo que ordenan los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- La Universidad de Otavalo en el caso de que los requisitos que corresponden al Director Académico sean diferentes a los establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, eliminar de su proyecto de estatuto el literal a) del artículo 66.

4.- La Universidad de Otavalo dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, señalar detalladamente de qué manera se designará al representante del Director de Carrera dentro del Consejo de Área Académica.



República del Ecuador

5.- La Universidad de Otavalo en el caso de que los requisitos que corresponden a los Directores de Carrera sean diferentes a los establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal b) del artículo 66.

6.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal c) del artículo 66 de su proyecto de estatuto.

7.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 66 del proyecto de estatuto, la expresión *"Los delegados señalados en los literales b, c, d, e serán designados conforme lo señala el reglamento respectivo"*.

8.- La Universidad de Otavalo debe señalar en los literales d) y e) del artículo 66 de su proyecto de estatuto, que a los representantes de profesores e investigadores deberá elegírseles de manera universal y de acuerdo a lo que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Educación Superior prescribe.

9.- La Universidad de Otavalo debe establecer la representación de estudiantes, graduados y empleados y trabajadores, dentro del Consejo Académico.

10.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál será el porcentaje de participación de los estudiantes, dentro del Consejo de Área Académica, esto es del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

11.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál será el porcentaje de participación de los graduados, dentro del Consejo de Área Académica, que podrá ser del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

12.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, cuál será el porcentaje de participación de los empleados y trabajadores, dentro del Consejo de Área Académica, que podrá ser del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

13.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro del artículo 64 de su proyecto de estatuto, la mayor cantidad de atribuciones que correspondan al Consejo de Área Académica, dejando para que únicamente aquellas



República del Ecuador

atribuciones de índole muy específico, sean las que se vean enumeradas dentro de normativa interna.

#### 4.12.

#### Casilla No. 19 de la Matriz:

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 119. La Universidad de Otavalo tendrá las siguientes comisiones permanentes:

- a. La comisión de evaluación interna;
- b. la comisión de vinculación con la sociedad, y
- c. las demás que fueren creadas por el consejo universitario.”

“Art. 120. El consejo universitario o el rector/a podrán designar comisiones temporales o especiales cuyas funciones y atribuciones constarán en la respectiva normativa de creación.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien dentro del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se establece que dentro de la universidad, como órganos de apoyo tenemos a la Comisión de Evaluación Interna, la Comisión de Vinculación con la Sociedad,



República del Ecuador

ambas en calidad de comisiones permanentes, y además las demás que fueren creadas por el consejo universitario. No se ha establecido la organización, integración, deberes y atribuciones de estas comisiones, además se ha dejado la puerta abierta para que otras comisiones de carácter permanente se creen sin encontrarse contenidas dentro de una base normativa.

Asimismo, el artículo 120 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que a su vez el Consejo Universitario o el Rector podrán designar comisiones temporales o especiales cuyas funciones y atribuciones constarán en la respectiva normativa de creación, es de carácter indeterminado y deja demasiado espacio a la discrecionalidad injustificada.

#### **Recomendaciones.-**

La Universidad de Otavalo dentro de su proyecto de estatuto debe determinar las principales directrices de la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo, en este caso serían la Comisión de Evaluación Interna, la Comisión de Vinculación con la Sociedad, en el caso de Comisiones Permanentes y también el de Comisiones Temporales o especiales; y las normas que sean de carácter más específico se desarrollen dentro de una normativa interna, para lo cual en una disposición transitoria del proyecto de estatuto se establezca el plazo o término de expedición de tal reglamento; así como la obligación que tiene, de ser remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.13.

#### **Casilla No. 21 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la



República del Ecuador

comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos. “

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Y la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012 dispone:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.



República del Ecuador

Legislación aplicable a los literales c), g), h) e i) del artículo 31 del proyecto de estatuto

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

Legislación aplicable a los literales j), k), l) y m) del artículo 31 del proyecto de estatuto:

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.



República del Ecuador

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Legislación aplicable al literal f) del artículo 34 del proyecto de estatuto

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

Legislación aplicable al literal h) del artículo 34 del proyecto de estatuto

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”



República del Ecuador

Legislación aplicable al literal o) del artículo 13 del proyecto de estatuto  
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 30. El máximo organismo colegiado de la Universidad de Otavalo es el consejo universitario cuya integración se sustenta en el ejercicio pleno del cogobierno.”

“Art. 31. El consejo universitario lo integran

- a. el rector/a, quien presidirá el consejo;
- b. el vicerrector/a;
- c. el director/a general administrativo;
- d. el delegado/a del canciller;
- e. el representante legal del promotor;
- f. dos representantes, miembros de la comunidad universitaria, designados por el promotor;
- g. el director/a académico;
- h. el director/a de investigaciones;
- i. un representante de los directores/as de carrera;



República del Ecuador

- j. un vocal elegido por los profesores/as;
- k. un vocal elegido por los estudiantes;
- l. un vocal elegido por los graduados/as;
- m. un vocal elegido por los empleados/as y trabajadores/as.

El vocal elegido por los empleados/as y trabajadores/as se integrará a este órgano para el tratamiento de asuntos administrativos.

Todos los vocales, con excepción de los señalados en los literales a, b, c, f y g, tendrán su respectivo suplente, elegido de la misma manera que el titular, conforme lo señala el reglamento respectivo."

"Art. 32. Los vocales consignados en los literales d, i durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos para periodos posteriores y serán de libre remoción de sus nominadores. Los demás vocales ejercerán sus funciones por el período que duren sus designaciones principales."

"Art. 33. La junta consultiva es una unidad directiva de apoyo al consejo universitario."

"Art. 34 Al consejo universitario de la Universidad de Otavalo, en su calidad de autoridad máxima colegiada, le corresponde

- a. ejercer el gobierno general de la Universidad de Otavalo;
- b. vigilar el cumplimiento de los cometidos específicos de la universidad y la aplicación de procesos correctivos para preservar la debida aplicación del ordenamiento jurídico nacional, así como la naturaleza, visión, misión y principios consignados en este estatuto;
- c. fijar las políticas generales de la universidad;
- d. aprobar las reformas al presente estatuto y remitirlas a la CES para su revisión y aprobación definitiva. Igualmente, podrá realizar de manera privativa interpretaciones a dicho estatuto, dentro del marco de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento general;
- e. expedir, reformar y derogar el reglamento general y todas las demás normas internas de aplicación general que estimare convenientes para el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- f. aprobar en primera instancia la creación, suspensión o modificación de programas, posgrados, extensiones, sedes, campus, direcciones académicas y demás unidades académicas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y con la normativa vigente aplicable;
- g. expedir y modificar el presupuesto general de la universidad;
- h. conocer y aprobar los reglamentos de las asociaciones de profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as de la institución;



República del Ecuador

- i. designar a los director/as de las áreas académicas y director/a académico, director/a de investigación, directores/as de carrera y removerlos por justa causa con garantía del debido proceso;
- j. designar al secretario/a general, procurador/a, auditor/a, director/a financiero/a y tesorero/a de la universidad y removerlos por justa causa con garantía del debido proceso;
- k. autorizar al rector/a la suscripción de contratos y convenios para aceptar legados y donaciones y para enajenar, gravar o hipotecar los bienes inmuebles de la Universidad de Otavalo, otorgar prendas sobre muebles de apreciable valor y para pignorar sus rentas;
- l. conocer, evaluar y pronunciarse sobre el informe anual y la liquidación presupuestaria presentados por el rector/a y los demás funcionarios/as que deban reportarlos;
- m. conocer y resolver sobre asuntos que el rector/a y otras autoridades y organismos eventualmente lo soliciten;
- n. conferir el grado de doctor honoris causa de conformidad con el reglamento respectivo;
- o. posesionar al rector/a y vicerrector/a , y
- p. las demás atribuciones y funciones que le otorgue la ley y las que estime necesario aplicar o ejercer en el marco de la Constitución."

"Art. 35. El consejo universitario sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque su presidente por propia iniciativa o a pedido de la mayoría de sus miembros."

"Art. 55. Para ser director/a general administrativo de la universidad se requiere título universitario, experiencia en gestión y administración de cinco años como mínimo, de los cuales, tres, en el ámbito universitario o politécnico."

"Art. 70. El director/a académico deberá cumplir con los requisitos exigidos para los profesores/as titulares principales, tener experiencia de al menos tres años en planificación y gestión académica, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva."

"Art. 74. El director/a de investigaciones deberá cumplir con los requisitos exigidos a los profesores/as titulares principales; tener experiencia mínima de tres años en planificación e investigación, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva."

"Art. 79. El director/a de carrera deberá cumplir con los requisitos exigidos para los profesores/as titulares principales; tener experiencia mínima de cinco



República del Ecuador

años en docencia universitaria, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.”

“Art. 4. El Instituto Otavaleño de Antropología (IOA) es el fundador y promotor de la Universidad de Otavalo y ejerce patronazgo sobre ella. Al tenor de los artículos 1 y 5 de su ley constitutiva, sus derechos y atribuciones especiales se consagran en el presente estatuto.”

“Art. 15. En aplicación a lo dispuesto en la Ley de Creación este estatuto reconoce derechos al fundador, promotor y patrono de la Universidad de Otavalo, el Instituto Otavaleño de Antropología.”

“Art. 16. El fundador presidente del Instituto Otavaleño de Antropología o su representante o quien le subroge según las normas del IOA ejercerá las funciones de canciller de la Universidad de Otavalo.”

#### **Conclusiones.-**

El Consejo Universitario es el órgano colegiado académico superior de la Universidad de Otavalo, su conformación se encuentra desarrollada en el artículo 31 del proyecto de estatuto y se conforma de la siguiente manera:

Rector, Vicerrector, Director General Administrativo, el delegado del Canciller, el representante legal del promotor, dos representantes miembros de la comunidad universitaria designados por el promotor, Director Académico, Director de Investigaciones, un representante de los Directores de Carrera, un vocal elegido por los profesores, un vocal elegido por los estudiantes, un vocal elegido por los graduados y un vocal elegido por los empleados y trabajadores.

La primera observación que salta a la vista es que el proyecto de estatuto no se apega a la terminología que la Ley Orgánica de Educación Superior, pues en lugar de emplear la palabra “representantes” se refiere a “vocales”.

En el caso del Director Académico, Director General Administrativo, del Director de Investigaciones y del representante del Director de Carrera, al no contar con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior exige para ser consideradas como autoridades académicas, no podrían intervenir como miembros del Consejo Universitario sino que deberían limitar su actuación a funciones de asesoría con voz, o en su defecto ajustar los requisitos que le son exigidos a lo que dispone la ley, para poder intervenir dentro del órgano colegiado académico superior.



República del Ecuador

La Universidad de Otavalo incluye también, a través de los literales d), e) y f) del artículo 31 del proyecto de estatuto, al delegado del Canciller, el representante legal del promotor y dos representantes, miembros de la comunidad universitaria, designados por el promotor; sin tomar en cuenta que la inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de cogobierno, mismo que se define como “la dirección compartida” de los distintos estamentos, es decir corresponde a la representación de los distintos estamentos, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones. Por lo que la Universidad debería eliminar la injerencia del Instituto Otavaleño de Antropología, en la designación de representantes de autoridades académicas conforme lo señala la Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 adoptada el 27 de junio de 2012. Lo que podrían es concurrir con voz y sin voto en asuntos de su interés.

Dentro de la conformación del órgano colegiado académico superior se establece en el artículo 31 del proyecto de estatuto que existirá un representante de los profesores, sin embargo al también ser el representante de investigadores lo correcto sería referirse como el representante del personal académico.

Tampoco se ha señalado cuál será el porcentaje de participación dentro del Consejo Universitario que se asignará en este caso al representante de los estudiantes que puede ir del 10 al 25 por ciento del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

En lo que tiene que ver con el estamento de los graduados, el proyecto de estatuto no ha señalado cuál será su porcentaje de participación dentro del Consejo Universitario, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

En lo referente a los graduados tampoco se ha señalado cuál será su porcentaje de participación dentro del Consejo Universitario, que puede ser entre el 1 y el 5 por ciento del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector y vicerrector de esta contabilización.

A todo esto, el artículo 31 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo establece que tan solo se elegirá un solo representante del personal académico.

Como se puede observar la Universidad de Otavalo prevé la presencia, en su órgano colegiado académico superior, de un gran número de autoridades,



República del Ecuador

frente a un pequeño número de representantes, tanto de profesores, estudiantes, graduados como de trabajadores.

Sin embargo la Institución de Educación Superior debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos.

De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

En el literal f) del artículo 34 del proyecto de estatuto, se establece que este órgano podrá aprobar en primera instancia la creación, suspensión o modificación de programas, posgrados, extensiones, sedes, campus, direcciones académicas y demás unidades académicas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y con la normativa vigente aplicable; sin tomar en cuenta que la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares debe someterse a la aprobación del Consejo de Educación Superior, por lo que la universidad únicamente tiene la facultad de poner en consideración son proyectos, conforme lo señalado en el literal i) del artículo 169 de la LOES y la Resolución No. RPC-SO-036-No.254-2012 de fecha 24 de octubre de 2012.

Por otro lado el literal h) del artículo 34 del proyecto de estatuto, señala que será atribución del órgano colegiado académico superior, *"conocer y aprobar los reglamentos de las asociaciones de profesores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as de la institución;"*, a pesar de que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala claramente que la única intervención que el máximo órgano colegiado superior de la universidad, puede tener respecto a este tema, es convocar a elecciones, para garantizar la renovación democrática.

Por último en el literal n) del artículo 34 del proyecto de estatuto dispone, que el Consejo Universitario podrá conferir el grado de doctor honoris causa de conformidad con el reglamento respectivo; sin embargo la Resolución N° CES012-003-2011 emitida por el Consejo de Educación Superior el 17 de



República del Ecuador

noviembre de 2011, señala que para que una universidad pueda otorgar el Doctorado Honoris Causa debe contar con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe ajustar la terminología de su proyecto de estatuto a lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y reemplazar la palabra "vocal" o "vocales", por "representante" o "representantes".

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 31 de su proyecto de estatuto los literales c), g), h) e i).

3.- En caso de que el Director Académico y el Director de Investigaciones, no se ajusten a los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala, la Universidad de Otavalo debe limitar su participación en el Consejo Universitario, distinguiéndolos como invitados con voz, en asuntos cuyo conocimiento les compete.

4.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 31 de su proyecto de estatuto los literales d), e) y f).

5.- La Universidad de Otavalo debe determinar cuál es el porcentaje de participación de los estudiantes dentro del Consejo Universitario.

6.- La Universidad de Otavalo debe determinar cuál es el porcentaje de participación de los graduados dentro del Consejo Universitario.

7.- La Universidad de Otavalo debe determinar cuál es el porcentaje de participación de los empleados y trabajadores dentro del Consejo Universitario.

8.- La Universidad de Otavalo debe ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad de del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las



República del Ecuador

universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

9.- La Universidad de Otavalo debe reformar la competencia del literal f) del artículo 34 del proyecto de estatuto, de modo que se indique que el Consejo Universitario tiene la facultad para aprobar proyectos de instancia la creación, suspensión o modificación de programas, posgrados, extensiones, sedes, campus, direcciones académicas y demás unidades académicas, los mismos que deberán someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior conforme lo establecido en el literal i) del artículo 169 de la LOES y la Resolución No. RPC-SO-036-No.254-2012 de fecha 24 de octubre de 2012.

10.- La Universidad de Otavalo debe eliminar de su proyecto de estatuto, el literal h) del artículo 34.

11.- La Universidad de Otavalo debe eliminar de su proyecto de estatuto, el literal n) del artículo 34.

#### 4.14.

##### **Casilla No. 22 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por



República del Ecuador

votación universal de los respectivos estatutos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”



República del Ecuador

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 27. El consejo universitario expedirá el reglamento electoral en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.”

“Art. 96. Los procesos electorales para la designación de asociaciones y representantes a organismos colegiados considerarán obligatoriamente los principios de alternabilidad, equidad de género e igualdad de oportunidades, y se regirán con lo dispuesto en el reglamento electoral.”

**Conclusiones.-**

La Universidad de Otavalo en su proyecto de estatuto no ha señalada que organismo será el encargado de la organización, control y vigilancia de todos los procesos electorales dentro de la Universidad.

Es más en los artículos 44 y 96 de su proyecto de estatuto, remite la organización y funcionamiento de los todos los procesos electorales, al Reglamento Electoral, sin desarrollar ni siquiera las principales directrices dentro del proyecto de estatuto.

**Recomendaciones.-**

1. La Universidad de Otavalo en el artículo 44 de su proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer la conformación del organismo encargado de la organización, control y vigilancia de todos los procesos electorales dentro de la Universidad.
2. La Universidad de Otavalo en el artículo 44 del proyecto de estatuto debe incorporar las normas necesarias para establecer los deberes y atribuciones del organismo que se encargue de la organización, control y vigilancia de todos los procesos electorales dentro de la Universidad.
3. La Universidad de Otavalo en una disposición transitoria del proyecto de estatuto debe establecer el plazo o término de expedición del Reglamento Electoral; así como la obligación que tiene, de ser remitido al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.



República del Ecuador

4.15.

**Casilla No. 23 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

Respecto del Consejo Universitario:

“Art. 35. El consejo universitario sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque su presidente por propia iniciativa o a pedido de la mayoría de sus miembros.”

“Art. 36. El consejo universitario será convocado y presidido por el rector/a de la universidad, mediante convocatoria que se remitirá con, por lo menos, cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión.

El quórum reglamentario del consejo universitario se constituirá con la presencia de siete de sus miembros principales o alternos principalizados, debiendo necesariamente contar dentro de este quórum el delegado/a del canciller y los del promotor y patrono.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los vocales asistentes y, en caso de empate, se adoptará la decisión en el sentido del voto del rector/a.”



República del Ecuador

Respecto del Consejo Académico:

“Art. 62. El consejo académico será convocado por el rector/a o, en su ausencia, por el vicerrector/a con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Sesionará con la frecuencia y la forma determinadas en su reglamento.”

Respecto del Consejo de Área Académica:

“Art. 67. El consejo de área académica será convocado por el director/a académico o, en su ausencia, por el representante de los directores de carrera con, al menos, veinticuatro horas de anticipación. Sesionará con la frecuencia y forma que determine su reglamento. Actuará como secretario, el secretario del área académica cuyas funciones constan en el reglamento respectivo.”

**Conclusiones.-**

Respecto del Consejo Universitario:

A pesar de que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes, o caso contrario las decisiones que se adopten serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. El artículo 36 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que el quórum necesario para que se instale el Consejo Universitario, será de siete de sus miembros principales o alternos principalizados.

En lo que se refiere al funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Universitario, la Universidad de Otavalo no respeta lo establecido en el artículo 45 de la LOES, que define al principio de cogobierno como la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores.

Debido a que el artículo 36 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que el quórum reglamentario del consejo universitario se constituirá con la presencia de siete de sus miembros, principales o alternos principalizados, debiendo necesariamente contar dentro de este quórum el delegado del canciller y los del promotor y patrono.

A pesar de que como se ha señalado, que esto dos últimos no forman parte de la comunidad universitaria por no estar legitimados por la elección popular y no cumplir con el principio de cogobierno, por lo que no están facultados para

intervenir y mucho menos obligatoriamente conformar el quórum del órgano colegiado académico superior.

En lo que se refiere a la toma de decisiones de este órgano de cogobierno, la Universidad de Otavalo determina en el tercer inciso del artículo 36 de su proyecto de estatuto que las decisiones se tomarán por mayoría simple de los vocales asistentes; pero no se señala que esta mayoría simple se producen con respecto al valor total de los votos ponderados.

Y es que, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto, el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo que la mayoría simple no se aplicará con respecto a la presencia de los miembros presentes, como lo dispone el proyecto de estatuto; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los miembros presentes y se calculará en porcentajes.

#### Respecto del Consejo Académico:

En lo que respecta al procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Académico, no se hace mayor referencia, tan solo el artículo 62 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo dispone que el Consejo Académico que sesionará con la frecuencia y la forma determinada en un normativa interna de carácter indeterminado. Lo que no cabe debido a que se trata de un órgano colegiado académico de cogobierno, por lo que las principales directrices en lo que se refiere a este punto, deberían ser desarrolladas dentro del proyecto de estatuto universitario.

#### Respecto del Consejo de Área Académica:

Sucede lo mismo con el Consejo de Área Académica pues la única referencia que se hace con respecto a al procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de este órgano, es el artículo 67 del proyecto de estatuto que dice que el Consejo de Área Académica Sesionará con la frecuencia y forma que determine su reglamento, siendo este una normativa interna indeterminada.

#### **Recomendaciones.-**

##### Respecto del Consejo Universitario:

1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del segundo inciso del artículo 36 de su proyecto de estatuto, la expresión *“El quórum reglamentario del consejo*



República del Ecuador

*universitario se constituirá con la presencia de siete de sus miembros principales o alternos principalizados,” y en su lugar desarrolle un texto en el que se señale que el quórum necesario del Consejo Universitario será de más de la mitad de sus integrantes.*

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 36 de su proyecto de estatuto, la expresión *“debiendo necesariamente contar dentro de este quórum el delegado/a del canciller y los del promotor y patrono.”*

3.-La Universidad de Otavalo debe reemplazar en el artículo 36 del proyecto de estatuto la frase *“Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los vocales asistentes y”*, por un texto que especifique que las decisiones serán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

#### Respecto del Consejo Académico;

1.- La Universidad de Otavalo dentro de su proyecto de estatuto debe determinar el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo Académico.

2. La Universidad de Otavalo a través una disposición transitoria del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición de la normativa que regule cómo y con qué frecuencia sesionará el Consejo Académico; así como la obligación que tiene de ser remitida al Consejo de Educación, para su conocimiento.

#### Respecto del Consejo de Área Académica:

1.- La Universidad de Otavalo dentro de su proyecto de estatuto debe determinar el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones del Consejo de Área Académica.

2. La Universidad de Otavalo a través una disposición transitoria del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición de la normativa que regule cómo y con qué frecuencia sesionará el Consejo de Área Académica; así como la obligación que tiene de ser remitida al Consejo de Educación, para su conocimiento.

**4.16.**

**Casilla No. 24 de la Matriz:**

**Observación.- Cumple Parcialmente**



República del Ecuador

**Requerimiento.-** “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 38. Se establece el mecanismo de referendo para consultar a la comunidad universitaria asuntos que el consejo universitario, por sí, o a petición del rector/a, los califique de trascendentales.

El resultado del referendo será de cumplimiento obligatorio e inmediato y el consejo universitario expedirá la normativa que lo haga operativo.”

**Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo ha considerado la realización del Referendo, lo ha determinado como una facultad del Consejo Universitario, señalando en su artículo 38 que *“Se establece el mecanismo de referendo para consultar a la comunidad universitaria asuntos que el consejo universitario, por sí, o a petición del rector/a, los califique de trascendentales.”*



República del Ecuador

Sin embargo, esto contraría al artículo 64 de la LOES, que establece que la convocatoria la puede hacer únicamente el Rector cuando él considere como asunto de interés trascendental de la institución, por lo que no debe intervenir de ninguna manera el órgano colegiado académico superior en el procedimiento de convocatoria de este derecho.

Adicionalmente, la Universidad de Otavalo no señala los mecanismos para el referendo.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 38 de su proyecto de estatuto, y en su lugar se especifique en el mismo artículo que la única autoridad que tiene la atribución para convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales de la institución, es el Rector de la universidad.

El artículo 64 de la LOES señala que el referendo será convocado por el rector del máximo órgano académico superior, sin embargo, cabe anotar que el rector no lo es del máximo órgano académico superior, sino de una IES. Una lectura un poco más atenta de la disposición legal, nos lleva a la conclusión de que estamos frente a un problema de redacción de la Ley, desde este punto de vista, existen varias posibles interpretaciones del artículo 64. O bien entendemos que el referendo puede ser convocado tanto por el rector como por el órgano colegiado académico superior; o bien entendemos que la convocatoria será hecha para el rector a petición del máximo órgano colegiado académico superior.

Sugerimos que se entienda que la convocatoria le corresponde al rector a petición del máximo órgano colegiado académico.

Por iniciativa se entiende la capacidad de decidir llamar o no a referendo. Se la diferencia de la convocatoria que es una cuestión formal que consiste en realizar el anuncio del referendo.

La LOES no regula la iniciativa para el referendo, por ello, ésta puede ser desarrollada por el estatuto.

Se sugiere que la iniciativa la tenga el órgano colegiado académico superior, el rector y un porcentaje de firmas de los diversos estamentos de la comunidad universitaria.



República del Ecuador

2.- Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se debe introducir normas que señalen los mecanismos para el referendo; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.17.

**Casilla No. 25 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.



República del Ecuador

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley."

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

"Art. 57.- Votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto."

"Art. 58.- Votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y Vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras.- La votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto."

Reglamento General Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica. El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes

en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 24. De conformidad con lo dispuesto en la LOES, en las elecciones de rector/a y vicerrector/a el porcentaje de representación será el siguiente:

- a. Profesores/as investigadores/as titulares, con el 80% del total de votos válidos;
- b. los estudiantes, con el 20% del total del porcentaje de votos de los profesores/as investigadores/as titulares;
- c. los servidores y trabajadores/as, con el 5% del total del porcentaje de votos de los profesores/as, investigadores/as titulares.”

“Art. 43. El rector/a es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Otavalo y su representante legal, judicial y extrajudicial; presidirá el consejo universitario y los demás órganos que señalen este estatuto y el reglamento general. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años; podrá ser reelegido/a, consecutivamente o no, por un periodo y delegará sus funciones de acuerdo con la ley y la reglamentación pertinente.”

“Art. 44. La elección del rector/a se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores/as e investigadores/as titulares, de los estudiantes regulares matriculados, a partir del segundo año de carrera, y de los



República del Ecuador

servidores/as y trabajadores/as titulares, en los porcentajes previstos en el reglamento respectivo; no se admitirán delegaciones gremiales.

El procedimiento para la elección de rector/a, será el que determina el reglamento electoral.”

**Conclusiones.-**

El artículo 24 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que los profesores e investigadores titulares tendrán el 80% del total de los votos válidos a pesar de que la Ley Orgánica de Educación Superior no dispone de este porcentaje discrecional, más bien establece en su artículo 55, que todos el personal académico titular tendrá el derecho a votar en las elecciones de Rector y Vicerrector.

Lo que sí cabe destacar es que a partir del total es que los votos ponderados correspondientes a los estudiantes y empleados y trabajadores, calcularán su porcentaje de participación, de acuerdo al total del personal académico con derecho a voto.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe eliminar del literal a) del artículo 24 de su proyecto de estatuto la expresión “con el 80% del total de votos válidos;”. Al ser el personal académico un estamento que no consta con porcentaje de participación, sino con votos numéricos enteros.

**4.18.**

**Casilla No. 26 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.



República del Ecuador

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 149.- [...]

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. [...]”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.



República del Ecuador

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 45. Corresponde al rector/a:

- a. El ejercicio de la gestión administrativa y operativa de la universidad;
- b. cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, y las disposiciones de organismos competentes; la Ley de Creación de la Universidad, su estatuto y reglamentos, así como las resoluciones del consejo directivo y del consejo académico;
- c. planificar y ejecutar planes, programas, estrategias de gestión académica y administrativa de la universidad, a base de las orientaciones y políticas señaladas por el consejo directivo; convocar y presidir el consejo académico y poner a su consideración los asuntos que juzgare convenientes para la buena marcha de la universidad;
- d. designar al director/a general administrativo en la forma prevista en el reglamento respectivo;
- e. contratar el personal académico y administrativo, constatar su desempeño y dar por terminada su relación con la universidad dentro del marco legal correspondiente;



República del Ecuador

- f. presentar al consejo directivo el plan anual de actividades y la proforma presupuestaria anual de la institución;
- g. presentar a consideración del consejo universitario la creación, suspensión, ampliación o reformas de las normas generales y especiales que rijan áreas académicas, carreras, escuelas y centros, y demás unidades académicas, de conformidad con el reglamento respectivo;
- h. elaborar y entregar al consejo universitario ternas para la designación de autoridades, funcionarios y delegados cuya designación compete a este organismo, de conformidad con el reglamento respectivo, y
- i. las demás atribuciones y obligaciones emanadas de la ley, estatuto, reglamentos y resoluciones del consejo universitario."

"Art. 46. Para ser rector/a se requiere

- a. estar en goce de los derechos de participación;
- b. tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la LOES;
- c. tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d. haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años;
- e. haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica, y
- f. haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia, durante al menos cinco años, de los cuales tres los habrá desempeñado como profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Tendrá domicilio en la jurisdicción cantonal de Otavalo y no podrá desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que, a juicio del consejo universitario, puedan implicar para la universidad compromisos de tipo económico, político o de otra clase."

"Art. 49. El vicerrector/a será designado en la misma forma y con las mismas limitaciones que las del rector/a."

"Art. 50. El vicerrector/a deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la nominación de rector/a."

"Art. 51. Corresponde al vicerrector/a

- a. subrogar o remplazar al rector/a, en caso de falta, ausencia o impedimento temporal;



República del Ecuador

- b. integrar, con voz y voto, el consejo universitario, el consejo académico y demás organismos señalados en la normativa institucional, y
- c. ejercer todas las atribuciones que le fueren delegadas o asignadas por el consejo universitario y el rector/a, mediante reglamentación interna o por acto administrativo expreso.”

### **Conclusiones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo establece los requisitos para ser Rector y Vicerrector, sin embargo se los ha establecido de manera contraria a los que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior.

Así se señala que para ser Rector se requiere tener el domicilio en el cantón Otavalo este requisito no se encuentra contemplado dentro del artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación Superior, requisitos que son taxativos y por lo tanto no cabe que se estipule dentro del artículo 26 del proyecto de estatuto.

Además se establece como prohibición para ejercer este cargo que las personas que sean elegidas como Rector, no podrán desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que, a juicio del consejo universitario, puedan implicar para la universidad compromisos de tipo económico, político o de otra clase, a pesar de que el artículo 149 de la Ley Orgánica de Educación establece que al personal académico con dedicación exclusiva, que es el caso del Rector, no podrá ejercer ningún otro cargo, en el sistema educativo, sector público o el sector privado, por lo que no cabe que el Consejo Universitario califique esta prohibición, sino que debe aplicársela directamente con apego a la ley.

En lo que tiene que ver con las atribuciones del Rector y Vicerrector universitario, ambas autoridades remiten este tema a un cuerpo normativo interno que no se encuentra determinado.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo en el último inciso del artículo 46 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase *“Tendrá domicilio en la jurisdicción cantonal de Otavalo”*.

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el último inciso del artículo 46 de su proyecto de estatuto, que reza *“Tendrá domicilio en la jurisdicción cantonal de Otavalo y no podrá desempeñar ni ejercer cargos públicos o privados que, a juicio del consejo universitario, puedan implicar para la universidad compromisos de tipo económico, político o de otra clase.”*, y en su lugar establecer una disposición que



República del Ecuador

disponga que el Rector no podrá desempeñar otro cargo a tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado.

3.- La Universidad de Otavalo, debe establecer la denominación de la normativa interna que regula las atribuciones del Rector y Vicerrector de la universidad, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.19.

**Casilla No. 27 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus periodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

“Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;



República del Ecuador

- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 48. En caso de falta, ausencia o impedimento temporal del rector/a, asumirá sus funciones el vicerrector/a. En ausencia definitiva, será designado el nuevo titular en la forma prevista en este estatuto."

"Art. 50. El vicerrector/a deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la nominación de rector/a."

"Art. 52. En caso de falta, ausencia o impedimento temporal del vicerrector/a, le subrogarán

- a. el director/a académico;
- b. el director/a de investigaciones;
- c. el director/a de carrera más antiguo.

En caso de ausencia definitiva, será elegido su titular en la forma prevista en el Art 50 de este estatuto."

**DEL DIRECTOR ACADÉMICO**

"Art. 71. En caso de ausencia temporal lo subrogará el director/a de carrera más antiguo."

**DEL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES**

"Art. 75. En caso de ausencia temporal le subrogará el investigador/a de mayor antigüedad."

**DEL DIRECTOR/A DE CARRERA**

"Art. 80. En caso de ausencia temporal, le subrogará el profesor/a principal más antiguo que cumpla los requisitos para ser director/a de carrera."

**Conclusiones.-**

En el artículo 48 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se señala que en los casos de ausencia definitiva, el nuevo titular se nombrará de la manera que el estatuto universitario ordene, a pesar de esta disposición el proyecto de estatuto no contiene entre su normativa, cuál será la forma de subrogación del Rector en los casos de ausencia definitiva.



República del Ecuador

En el artículo 52 del proyecto de estatuto se señala que en los casos de ausencia temporal del Vicerrector, le subrogarán el director académico, el director de investigaciones o el director de carrera más antiguo, mas ninguna de estas autoridades mencionadas posee los mismos requisitos para ser Vicerrector, por lo que no podrían subrogarlo, en estos casos.

En lo concerniente a ausencia definitiva, se remite a lo dispuesto en el artículo 50 del proyecto de estatuto, este artículo no menciona procedimiento alguno para subrogar de manera definitiva al Vicerrector.

Adicionalmente el proyecto de estatuto no ha considerado cuál será el orden de subrogación en los casos que se presente de manera simultánea la ausencia de Rector y Vicerrector.

Los casos del Director de Director Académico, del Director de Investigaciones, del Director de Carrera, al haber sido incluidos dentro del articulado referido del presente requerimiento de la Matriz de Contenidos de Proyectos de Estatutos de Universidades y Escuelas Politécnicas, se entiende que el proyecto de estatuto les da la categoría de autoridades académicas, a pesar de que como se ha expresado anteriormente, con poseen todos los requisitos que el artículo 54 de la Ley orgánica de Educación Superior exige a toda autoridad académica.

Por lo que en el caso de que efectivamente se establezcan estos requisitos y por ende sean considerados como autoridades académicas, en lo que corresponde a su subrogación o reemplazo, la Universidad de Otavalo debe tomar en cuenta que solo podrán ser reemplazados o subrogados por autoridades que tengan idénticos requisitos.

En el artículo 75 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se establece que en los casos de ausencia temporal del Director de Investigaciones, le subrogará el investigador de mayor antigüedad, sin embargo la antigüedad no es un parámetro que legitima a un subrogante, sino que debe buscarse al miembro de la universidad que se ajuste a los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior exige a autoridades académicas.

Diferente caso es lo que establece el artículo 80 del proyecto de estatuto, pues se señala que en los casos de ausencia temporal del Director de Carrera, éste será subrogado por el profesor principal más antiguo que cumpla los requisitos para ser Director de Carrera, que en esta caso son los que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena.



República del Ecuador

Cabe agregar, igualmente, que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos y los plazos en que se considerará la ausencia temporal o la ausencia definitiva del Rector, Vicerrector, Director Académico, Director de Investigaciones y Director de Carrera.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, la forma en la que se subrogará al Rector en los casos de ausencia definitiva.

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 52 de su proyecto de estatuto, y en su lugar en una norma del proyecto de estatuto determine que en caso de ausencia temporal del Vicerrector, la autoridad académica que lo subrogue, deberá cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos al Vicerrector para su elección.

3.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, la forma en la que se subrogará al Vicerrector en los casos de ausencia definitiva.

4.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, la forma en la que se subrogará al Rector y Vicerrector cuando su ausencia tanto temporal como definitiva, sea de manera simultánea.

5.- En el caso de que se establezca que el Director Académico, el Director de Investigaciones y el Director de Carrera efectivamente son autoridades académicas y ajusten sus requisitos a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad de Otavalo debe ordenar solo podrán ser reemplazados o subrogados por autoridades que tengan idénticos requisitos.

6.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 75 de su proyecto de estatuto la expresión "*el investigador/a de mayor antigüedad.*", y en su lugar se ordene que el miembro de la universidad que subrogue al Director de Investigaciones, deberá tener idénticos requisitos.

7.- La Universidad de Otavalo debe incluir un texto en el artículo 80 de su proyecto de estatuto, el cual aclare que los requisitos para ser Director de Carrera serán los señalados en la Ley Orgánica de Educación Superior, para ser considerados como autoridades académicas.



República del Ecuador

8.- La Universidad de Otavalo en el texto del proyecto de estatuto debe hacer constar, de manera clara y precisa, los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal, como la ausencia definitiva del Rector y del Vicerrector.

9.- La Universidad de Otavalo, en el texto de su proyecto de estatuto debe hacer constar, de manera clara y precisa, los casos y los plazos en que se considerará tanto la ausencia temporal, como la ausencia definitiva del Director Académico, Director de Investigaciones y Director de Carrera.

4.20.

**Casilla No. 28 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.”

Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,



República del Ecuador

- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no.”

#### “DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Vigésima Séptima.- Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados.

Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 69. El director/a académico será designado por el consejo universitario. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez, conforme lo señala el reglamento respectivo.”

“Art. 70. El director/a académico deberá cumplir con los requisitos exigidos para los profesores/as titulares principales, tener experiencia de al menos tres años en planificación y gestión académica, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.”

“Art. 73. El director/a de investigaciones será designado por el consejo universitario. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido,



República del Ecuador

consecutivamente o no, por una sola vez, conforme lo señala el reglamento respectivo.”

“Art. 74. El director/a de investigaciones deberá cumplir con los requisitos exigidos a los profesores/as titulares principales; tener experiencia mínima de tres años en planificación e investigación, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.”

“Art. 76. Sus funciones y atribuciones serán las que consten en el reglamento respectivo. “

“Art 78. El director/a de carrera será designado por el consejo universitario por un período de dos años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 79. El director/a de carrera deberá cumplir con los requisitos exigidos para los profesores/as titulares principales; tener experiencia mínima de cinco años en docencia universitaria, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva.

#### **Conclusiones.-**

El artículo 69 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que la forma de designación del Director Académico consta dentro de una normativa interna indeterminada, sin embargo al considerar la universidad a esta autoridad, como de carácter académico, la forma de designación tiene que estar desarrollada dentro del estatuto universitario, siendo este cuerpo normativo el de mayor jerarquía dentro de la universidad, además donde se consagra las principales directrices tanto dogmáticas como orgánicas de la universidad.

Asimismo los requisitos que debe poseer el Director Académico para poder ser considerado como autoridad académica, deben estar en apego a lo señalado en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin embargo el artículo 70 del proyecto de estatuto establece como requisitos, los que se exigen para los profesores titulares principales, tener experiencia de al menos tres años en planificación y gestión académica, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva, lo que evidentemente se opone a la ley que rige al educación superior.

Sucede lo mismo con el Director de Investigaciones que el artículo 73 del proyecto de estatuto señala que la forma de designación consta dentro de una



República del Ecuador

normativa interna indeterminada, sin embargo al considerar la universidad a esta autoridad, como de carácter académico, la forma de designación tiene que estar desarrollada dentro del estatuto universitario.

Además el Director de Investigaciones, según lo establecido en el artículo 74 del proyecto de estatuto, deberá también cumplir con los requisitos exigidos a los profesores titulares principales; tener experiencia mínima de tres años en planificación e investigación, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva, oponiéndose a lo que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que serán los requisitos que se exigirán a las autoridades académicas.

Idéntico caso es el del Director de Carrera, quien para ocupar su cargo deberá también cumplir con los requisitos exigidos para los profesores titulares principales; tener experiencia mínima de cinco años en docencia universitaria, y cumplir con lo que establezca la reglamentación respectiva; y no se le ha señalado los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad de Otavalo dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto debe señalar la integralidad de la forma de designación del Director Académico.
- 2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 70, la expresión "*conforme lo señala el reglamento respectivo*".
- 3.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 70 de su proyecto de estatuto, y en su lugar reemplazarlo por una disposición que señale que el Director Académico deberá cumplir los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 54, exige para ser autoridad académica.
- 4.- La Universidad de Otavalo dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto debe señalar la integralidad de la forma de designación del Director de Investigación.
- 5.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 73, la expresión "*conforme lo señala el reglamento respectivo*".
- 6.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 74 de su proyecto de estatuto, y en su lugar reemplazarlo por una disposición que señale que el



República del Ecuador

Director de Investigación deberá cumplir los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 54, exige para ser autoridad académica.

7.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 79 de su proyecto de estatuto, y en su lugar reemplazarlo por una disposición que señale que el Director de Carrera deberá cumplir los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 54, exige para ser autoridad académica.

#### 4.21.

#### Casilla No. 29 de la Matriz:

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 22. Los graduados que integren la asociación gremial legalmente creada designarán un representante principal y un alterno para que integren

- a. el consejo universitario;
- b. los demás organismos colegiados que fueren creados por el consejo universitario.”

“Art. 25. Los profesores/as investigadores/as titulares y los servidores/as y trabajadores/as formarán sus respectivas asociaciones, cuyos estatutos serán aprobados por el consejo universitario.”



República del Ecuador

“Art. 26. Los graduados formarán su respectiva asociación, cuyos estatutos serán aprobados por autoridad competente.”

“Art. 95. Los docentes e investigadores/as, incluidas entre ellos personas con discapacidad, gozarán, además, de los siguientes derechos: [...]

c. libre asociación para la conformación gremial interna; [...]”

“Art 104. Los/las estudiantes tendrán derecho a formar parte de la asociación de estudiantes. Los miembros que conformen su directorio serán designados mediante votación universal de los alumnos/as legalmente matriculados a partir del segundo año entre las listas que se inscribieren, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.”

“Art. 109. Los graduados/as tendrán derecho a constituirse en asociación legalmente reconocida por la autoridad competente; a elegir y ser elegidos en todos los órganos del cogobierno, siempre que estén en goce de sus derechos políticos y civiles y cumplan los requisitos que el reglamento respectivo señale.”

“Art. 115. Los trabajadores/as tendrán los siguientes derechos:

a. Libre asociación; [...]”

### **Conclusiones.-**

El artículo 22 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo, señala que la asociación gremial de graduados, designará un representante titular y un suplente dentro del órgano colegiado académico superior y demás órganos colegiados de la Universidad de Otavalo, a lo que cabe señalar que los representantes de cada uno de los estamentos que componen la comunidad universitaria mediante sus representantes electos por votación universal y directa, que de esta forma justifican su permanencia dentro de los órganos colegiados, por lo que no cabe que formen parte de los órganos colegiados, los representantes gremiales.

En el artículo 25 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se señala que el personal académico, empleados y trabajadores tienen garantizado el derecho a la libertad de asociación, sin embargo establece que los estatutos de sus respectivas asociaciones deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, desatendiendo a que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que este órgano intervendrá solamente cuando no se hayan renovado las directivas de las organizaciones gremiales.

En el artículo 104 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo, se regula sobre los estudiantes que tendrán derecho a conformar las asociaciones



República del Ecuador

estudiantiles, sin embargo el derecho a libre asociación no puede limitarse a solo a ciertos estudiantes, es universal y se ajustará a sus propios parámetros de carácter gremial y mucho menos siendo que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que la universidad, a través de su órgano colegiado académico superior, tendrá como única atribución dentro de este ámbito, el convocar a elecciones que garanticen la renovación democrática.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 22 de su proyecto de estatuto.

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 25 de su proyecto de estatuto la expresión *“cuyos estatutos serán aprobados por el consejo universitario”*.

3.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 104 la expresión *“Los miembros que conformen su directorio serán designados mediante votación universal de los alumnos/as legalmente matriculados a partir del segundo año entre las listas que se inscribieren, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo.”*

4.- La Universidad de Otavalo debe establecer dentro de una disposición de su proyecto de estatuto que se garantiza la existencia de organizaciones gremiales del personal académico, estudiantes y empleados y trabajadores, por lo que el Consejo Universitario, en el caso de que las directivas de los grupos gremiales que se formen dentro de la universidad no se renueven de acuerdo a sus estatutos; tendrá la única atribución de convocar a elecciones a fin de garantizar la renovación democrática.

4.22.

**Casilla No. 34 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 5. Los principios institucionales que rigen la vida de la Universidad de Otavalo, además de los señalados en el artículo 1 de este estatuto, son: [...]

h. Equidad y universalidad en el ingreso, permanencia, movilidad y egreso, sin ningún tipo de discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.”

“Art. 20. De conformidad con la LOES, el cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores/as, investigadores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.”

“Art. 96. Los procesos electorales para la designación de asociaciones y representantes a organismos colegiados considerarán obligatoriamente los principios de alternabilidad, equidad de género e igualdad de oportunidades, y se regirán con lo dispuesto en el reglamento electoral.”

“Art. 102. Se garantiza a los/las estudiantes nacionales, nacionales residentes en el exterior y extranjeros la igualdad de oportunidades en cuanto al acceso, permanencia, movilidad y egreso de la institución, sin discriminación de género, discapacidad, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política o condición socio-económica.”

#### **Conclusión.-**

El artículo 5 del proyecto de estatuto determina como uno de los principios rectores de la Universidad de Otavalo, el principio de equidad y universalidad en el ingreso, también el artículo 96 se refiere a que en los procesos electorales, se respetará el principio de equidad de género e igualdad de oportunidades; a pesar de todo esto la universidad no se ha referido de manera específica a que



República del Ecuador

se establecerán políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo, en el texto del proyecto de estatuto debe incorporar normas que establezcan los mecanismos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

**4.23.**

**Casilla No. 35 de la Matriz:**

**Observación.-**No Cumple

**Requerimiento.-** “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”



República del Ecuador

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”



República del Ecuador

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 101. El consejo universitario expedirá las normas correspondientes para el establecimiento de un sistema de pensiones diferenciadas, becas, ayudas financieras y otros estímulos para estudiantes que cumplan los requisitos previstos en aquellas.”

“Art. 105. El departamento de bienestar universitario se encargará de promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y de ofrecer los servicios asistenciales que se determinarán en el respectivo reglamento. Esta unidad tendrá la misión de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia.”

### **Conclusiones.-**

Dentro del proyecto de estatuto se determina que el órgano colegiado académico superior será quien expedirá norma que detallen sistema de becas y ayudas financieras, para estudiantes que cumplan requisitos que estarán en esas normas internas.

Además el proyecto de estatuto señala que la instancia encargada de facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas es el Departamento de Bienestar Universitario, sin embargo no se determina expresamente la ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10%, además las atribuciones y conformación de esta entidad estará en una normativa interna indeterminada.

Tampoco hace referencia alguna, a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo, en el texto del proyecto de estatuto debe introducir normas que determinen los mecanismos para acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.



República del Ecuador

2.- La Universidad de Otavalo debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

#### 4.24.

#### Casilla No. 37 de la Matriz:

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** “Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El



República del Ecuador

Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 98. A los requisitos contemplados en la LOES, para el ingreso a la Universidad de Otavalo, se añaden los siguientes:

- a. Cumplir con la inscripción y matrícula;
- b. aprobar el curso básico de la profesión;
- c. demostrar conducta proba, y
- d. los demás que señale el reglamento respectivo.



República del Ecuador

Se garantizará el ingreso y nivelación a los estudiantes, de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.”

#### **Conclusiones.-**

El literal b) del artículo 98 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo determina que será uno de los requisitos para el ingreso a la universidad, aprobar el curso básico de profesión, sin embargo no se ha detallado en que consiste este requisito, ni en el proyecto de estatuto y tampoco se ha remitido a una normativa interna, sin embargo siendo que el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que los requisitos que sean impuestos por las universidades particulares, deberán constar dentro del estatuto universitario, se debe profundizar en este requisito.

En el artículo 98 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo, también se establece que para el ingreso a la universidad, se requiere demostrar conducta proba, sin embargo siendo este un término jurídico indeterminado, deja la puerta abierta a que se aplique de manera discrecional e injustificada, por lo que es necesario que establezcan parámetros objetivos para este requisito.

Por otro lado los aspirantes requieren cumplir con condiciones que se encontrarán determinadas en una normativa interna, sin considerar que el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que, únicamente, las instituciones de educación superior particulares podrán establecer en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes.

De ahí que no es posible que se remitan requisitos para el ingreso de sus estudiantes ni a la Ley ni a ninguna normativa interna.

Además no se ha determinado el procedimiento para ingreso y nivelación de los aspirantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

Cabe indicar que tampoco en el proyecto de estatuto existe ninguna norma que señale que la Institución aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Tampoco hace referencia alguna, a la política de cuotas establecida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conforme el artículo 74 de la LOES



República del Ecuador

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe detallar claramente en que consiste y cuáles serán las condiciones del curso básico de profesión, dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto las principales directrices, y los campos más específicos en una normativa interna que tenga señalado dentro de una disposición transitoria, cuál será el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de su proyecto de estatuto, los parámetros objetivos que permitan que sea viable el requisito de que los aspirantes necesitan demostrar conducta proba para su ingreso a la universidad.

3.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 09 de su proyecto de estatuto, el literal d).

4.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, el procedimiento para ingreso y nivelación de los aspirantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

5.- La Universidad de Otavalo dentro del proyecto de estatuto debe introducir una norma que señale que aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

6.- La Universidad de Otavalo debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.

**4.25.**

**Casilla No. 38 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"



República del Ecuador

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 98. A los requisitos contemplados en la LOES, para el ingreso a la Universidad de Otavalo, se añaden los siguientes:

a. Cumplir con la inscripción y matrícula; [...]”

**Conclusiones.-**

La Universidad de Otavalo no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, pues los requisitos que contempla refieren al ingreso de estudiantes.

Tampoco se ha establecido dentro del proyecto de estatuto, la obligación que tiene la universidad de reportar periódicamente al cierre de cada periodo de



República del Ecuador

matrículas, a la SENESCYT, la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por esta misma institución pública.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe establecer dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, cuáles son los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

2.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto la obligación que tiene la universidad de reportar periódicamente al cierre de cada periodo de matrículas, a la SENESCYT, la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por esta misma institución pública.

4.26.

**Casilla No. 39 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”



República del Ecuador

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 99. Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la institución, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos reglamentos. Para la aprobación de cursos y carreras, los estudiantes deberán cumplir con los requisitos señalados en el reglamento general de estudiantes de la Universidad de Otavalo.

El reglamento respectivo determinará las condiciones de excepción en que los alumnos puedan matricularse hasta por tercera vez en una misma materia, ciclo, curso o nivel académico. En ninguno de estos casos existirá opción a examen de gracia o mejoramiento.

Los estudiantes no cancelarán valor alguno por concepto de derechos de grado o por otorgamiento de título académico.

A todas las personas con discapacidad se garantiza el fomento y desarrollo de sus potencialidades y habilidades, así como la accesibilidad a los servicios que sus necesidades requieran.

El cobro de matrículas y demás aranceles respetará el principio de igualdad de oportunidades, en consideración a la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

### **Conclusiones.-**

Si bien el artículo 99 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán dentro del reglamento general de estudiantes de la Universidad de Otavalo.

En tal sentido, la normativa interna tendrá sujeción directa con lo que determine el Reglamento de Régimen Académico que expida el Consejo de Educación Superior.

Tampoco se ha señalado el plazo o término de expedición del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Otavalo; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe disponer dentro del artículo 99 de su proyecto de estatuto que las regulaciones internas sobre los requisitos



República del Ecuador

académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras tendrán sujeción obligatoria con lo que determine el Reglamento de Régimen Académico que expida el Consejo de Educación Superior.

2.- La Universidad de Otavalo debe señalar en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Otavalo; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.27.

**Casilla No. 40 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 99. Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la institución, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos



República del Ecuador

reglamentos. Para la aprobación de cursos y carreras, los estudiantes deberán cumplir con los requisitos señalados en el reglamento general de estudiantes de la Universidad de Otavalo.

El reglamento respectivo determinará las condiciones de excepción en que los alumnos puedan matricularse hasta por tercera vez en una misma materia, ciclo, curso o nivel académico. En ninguno de estos casos existirá opción a examen de gracia o mejoramiento.

Los estudiantes no cancelarán valor alguno por concepto de derechos de grado o por otorgamiento de título académico.

A todas las personas con discapacidad se garantiza el fomento y desarrollo de sus potencialidades y habilidades, así como la accesibilidad a los servicios que sus necesidades requieran.

El cobro de matrículas y demás aranceles respetará el principio de igualdad de oportunidades, en consideración a la realidad socioeconómica de cada estudiante."

#### **Conclusiones.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo no contempla en su proyecto de estatuto cuáles serán los casos específicos en los que se otorgará el beneficio de tercera matrícula, sino que se remite a una normativa interna indeterminada; sin considerar que por mandato de la LOES, los casos en que excepcionalmente se permitirá la tercera matrícula, deben constar en el estatuto institucional, y no en ninguna normativa interna.

Además no se ha señalado la instancia u órgano que realizará la verificación de los casos que den paso a este derecho, así como tampoco el que finalmente apruebe concederlo.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo, debe eliminar del artículo 99 de su proyecto de estatuto, la expresión "*El reglamento respectivo determinará las condiciones de excepción en que los alumnos puedan matricularse hasta por tercera vez en una misma materia, ciclo, curso o nivel académico*", y en su lugar determinar claramente los casos específicos, que la Universidad considerará válidos a fin de justificar la inscripción en una tercera matrícula.



República del Ecuador

2.- La Universidad de Otavalo, en el artículo 99 de su proyecto de estatuto, debe determinar la instancia u órgano que verificará los casos específicos que la Universidad considerará válidos para justificar la inscripción en una tercera matrícula.

4.28.

**Casilla No. 41 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.



República del Ecuador

El Reglamento General a la LOES en su art. 6 dispone: "De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 105. El departamento de bienestar universitario se encargará de promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y de ofrecer los servicios asistenciales que se determinarán en el respectivo reglamento. Esta unidad tendrá la misión de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes, en un ambiente libre de violencia."

"Art. 132. El área de bienestar universitario promueve el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, mental y espiritual, social y cultural de la comunidad universitaria, con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de vida de cada uno de sus miembros."

"Art. 133. El bienestar universitario genera las condiciones y ambiente necesarios para contribuir al desarrollo integral de estudiantes, docentes, servidores/as y trabajadores/as de la institución."

"Art. 134. La organización, funcionamiento y financiamiento del departamento de bienestar universitario constarán en el reglamento respectivo."

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo establece la existencia del Departamento de Bienestar Universitario, no ha determinado el presupuesto que permitirá que este departamento cumpla con sus actividades.

Así como tampoco se ha considerado, dentro de las atribuciones del Departamento de Bienestar Universitario, el implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.



República del Ecuador

Cabe mencionar, que la Universidad señala que el Departamento de Bienestar Estudiantil, se registrará por una normativa interna indeterminada.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo, en una norma de su proyecto de estatuto, debe indicar cuál será el presupuesto con el que contará el Departamento de Bienestar Universitario, para garantizar el cumplimiento de sus actividades.

2.- La Universidad de Otavalo, dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, debe considerar como una de las atribuciones del Departamento de Bienestar Universitario; la implementación de programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y además coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

3.- La Universidad de Otavalo, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición de la normativa interna que regule al Departamento de Bienestar Universitario; así como la indicación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.29.

**Casilla No. 42 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “(\*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

“Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

El Reglamento General a la LOES en su art. 7 dispone: “De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 100. Los requisitos para aprobación de cursos y carreras serán los que consten en el reglamento de régimen académico y las normativas que estableciere la universidad. Será indispensable para la obtención del título profesional que los estudiantes cumplan con servicios a la comunidad, los cuales propenderán a beneficiar a los sectores rurales y marginados prestándoles, en los casos en que fuere posible, atención gratuita. El tiempo de pasantías se regulará de acuerdo con el reglamento interno.”

#### **Conclusiones.-**

A pesar de que el artículo 100 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que será requisito indispensable para la obtención del título profesional, que los estudiantes cumplan con servicios a la comunidad, los cuales propenderán a beneficiar a los sectores rurales y marginados; no se ha tomado en cuenta que estos servicios a la comunidad se llevarán a cabo mediante prácticas y pasantías preprofesionales.

Por otro lado el artículo 100 también expresa que el tiempo de pasantías se regulará de acuerdo al reglamento interno, lo cual si bien no está equivocado, no ha tomado en cuenta que esta normativa interna deberá adecuarse a los mecanismos que la SENESCYT implemente de acuerdo a los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión.



República del Ecuador

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe determinar dentro del artículo 100 de su proyecto de estatuto, que los servicios a la comunidad, se llevarán a cabo mediante prácticas y pasantías preprofesionales.

2.- La Universidad de Otavalo en el artículo 100 de su proyecto de estatuto, debe aclarar que el reglamento interno que fijará los plazos de las pasantías y prácticas preprofesionales, se sujetará obligatoriamente a los mecanismos que la SENESCYT implemente, de acuerdo a los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión.

3.- La Universidad de Otavalo a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición de la normativa interna que regule las pasantías y prácticas preprofesionales de los estudiantes; así como la indicación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

**4.30.**

**Casilla No. 43 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.



República del Ecuador

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.

En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 146. La Universidad de Otavalo creará fondos con los excedentes presupuestarios que servirán para asegurar la calidad académica e investigadora; las inversiones en laboratorios, biblioteca e infraestructura física; la actualización tecnológica, así como para preservar su solvencia institucional.”

#### **Conclusión.-**

La Universidad de Otavalo no señala el mecanismo que se empleará para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, solo indica que creará fondos que servirán para asegurar la calidad académica e investigadora; las inversiones en laboratorios, biblioteca e infraestructura física; la actualización tecnológica, así como para preservar su solvencia institucional.

#### **Recomendación.-**

Con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, en el texto del proyecto de estatuto se debe incorporar normas que determinen cómo y dónde se usarán de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición



República del Ecuador

transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

#### 4.31.

##### **Casilla No. 45 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

##### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

##### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA

“Art. 121. En concordancia con lo dispuesto en la LOES, la Universidad de Otavalo aplicará el principio de calidad en procura de una constate y sistemática búsqueda de la excelencia, la pertinencia, la producción óptima, la



República del Ecuador

trasmisión del conocimiento y el desarrollo del pensamiento, la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.”

“Art. 122. La evaluación de la calidad, en los términos definidos en la LOES, es un proceso permanente y supone seguimiento continuo.”

“Art. 123. La comisión de evaluación interna es una unidad especial cuya finalidad es aplicar el principio de calidad señalado y evaluar el desempeño académico e investigador de la Universidad de Otavalo.”

“Art. 11. La comisión de evaluación interna estará integrada por los siguientes miembros:

- a. El rector/a de la universidad o su delegado que lo presidirá;
- b. un delegado del consejo universitario;
- c. un delegado del canciller;
- d. un delegado designado por el consejo académico;
- e. un representante de los docentes e investigadores/as;
- f. un representante de los estudiantes;
- g. un representante de los servidores/as y trabajadores/as de la Universidad de Otavalo.”

“Art. 125. Son funciones de la comisión de evaluación interna

- a. formular el plan operativo anual de evaluación institucional;
- b. realizar auditorías técnicas para evaluar y proponer correctivos, si fuere del caso, a la gestión académica y administrativa;
- c. impulsar controles permanentes de calidad universitaria;
- d. implementar las estrategias necesarias para el aseguramiento de la calidad en los diversos ámbitos de la academia, y
- e. las demás que le señalare el reglamento respectivo.

El consejo universitario, mediante reglamentación interna, regulará el funcionamiento y organización de la comisión, respetando las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior sobre evaluación y acreditación y otras conexas.”

### **Conclusiones.-**

En el artículo 124 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se señala en el literal c), que formará parte de la Comisión de Evaluación Interna, un delegado del canciller, sin embargo la figura del canciller no pertenece a ninguno de los estamentos que componen la comunidad universitaria y al ser una figura externa, no podría conformar o nombrar delegados, representantes o



cualquier otro similar dentro de ningún órgano colegiado que forme parte de la estructura de la Universidad de Otavalo.

Por otro lado en lo que tiene que ver con las funciones que deberá cumplir esta comisión, el proyecto de estatuto se remite a normativa interna que no se encuentra determinada.

Por último, pese a toda esta normativa dispuesta, no se ha precisado los mecanismos con los que se pueda desarrollar la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad de Otavalo.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal c) del artículo 124 de su proyecto de estatuto.

2.- Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, en el texto del proyecto de estatuto se deben introducir normas que establezcan el mecanismo con el que se cumplirá la obligatoria autoevaluación; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.32.

**Casilla No. 46 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser



República del Ecuador

estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 126. La Universidad de Otavalo, en aplicación del principio de pertinencia, responderá a las expectativas y necesidades de su entorno geocultural de la planificación nacional y regional, del compromiso de fortalecimiento en el quehacer humanístico, científico y tecnológico, y de la constante y respetuosa vivencia intercultural.”

“Art. 127. La comisión de vinculación con la sociedad es una unidad cuyo propósito esencial es articular estrategias y acciones que faciliten la interacción de la universidad y la sociedad local, regional, nacional e internacional estrechando las relaciones interinstitucionales entre los sectores público y privado.”

“Art. 128. Estará integrada por

- a. el rector/a de la universidad, o su delegado, que será el vicerrector/a , que la presidirá;
- b. un delegado del consejo universitario elegido de fuera de su seno;
- c. un delegado del canciller;
- d. el director/a de investigaciones;
- e. los directores/as de carrera;

La comisión invitará, de un modo especial, para que se integren a su seno dos representantes de los sectores productivos organizados y dos representantes de los sectores sociales elegidos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo universitario.”

“Art. 129. Son funciones de esta comisión:

- a. Elaborar un diagnóstico de los requerimientos de la sociedad;
- b. proponer proyectos, planes y programas de formación profesional, servicios y capacitación continua a la sociedad;



República del Ecuador

- c. coordinar con las instancias educativas y empresariales una permanente relación, que oriente las demandas profesionales que deba asumir la universidad;
- d. coordinar la ejecución de actividades sociales y culturales con la comunidad;
- e. presentar sus informes al consejo universitario, y
- f. las demás que establezca el reglamento correspondiente."

#### **Conclusiones.-**

En el artículo 128 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se señala en el literal c), que formará parte de la Comisión de Vinculación con la Sociedad, un delegado del canciller, sin embargo la figura del canciller no pertenece a ninguno de los estamentos que componen a la comunidad universitaria y al ser una figura externa, no podría conformar o nombrar delegados, representantes o cualquier otro similar dentro de ningún órgano colegiado que forme parte de la estructura de la Universidad de Otavalo.

Por otro lado en lo que tiene que ver con las funciones que deberá cumplir esta comisión, el proyecto de estatuto se remite a normativa interna que no se encuentra determinada.

Tampoco se ha señalado que para ser parte de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomados en cuenta para la obtención del título universitario.

Por último, pese a toda esta normativa dispuesta, no se ha desarrollado los mecanismos con los que se pueda desarrollar la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad de Otavalo.

#### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal c) del artículo 128 de su proyecto de estatuto.
- 2.- La Universidad de Otavalo debe especificar que para ser parte de los programas de vinculación con la sociedad que lleve a cabo, no hará falta a los participantes cumplir con los requisitos de estudiante regular y además que no serán tomados en cuenta para la obtención del título.
- 3.- La Universidad de Otavalo a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición de la normativa interna que regule a la Comisión de Vinculación con la Colectividad;



así como la indicación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

**4.33.**

**Casilla No. 47 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “(\*) Establece mecanismos para el fomento de las relaciones interinstitucionales (Art 138 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 138.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior fomentarán las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

El Consejo de Educación Superior coordinará acciones con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas que deberán robustecerse en el bachillerato, como requisito para ingresar a un centro de educación superior.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 127. La comisión de vinculación con la sociedad es una unidad cuyo propósito esencial es articular estrategias y acciones que faciliten la interacción de la universidad y la sociedad local, regional, nacional e internacional estrechando las relaciones interinstitucionales entre los sectores público y privado.”

“Art. 138. La Universidad de Otavalo, en concordancia con lo señalado en el título II de este estatuto, propenderá al fortalecimiento, suscripción y ejecución de convenios de cooperación con instituciones internacionales u organismos



República del Ecuador

vinculados con la educación superior, con el propósito de propiciar programas de movilidad docente y estudiantil y la ejecución de programas de capacitación continua en el marco de lo dispuesto por la LOES y su propia normativa legal.”

“Art. 136. La Universidad de Otavalo promoverá la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional a nivel nacional y regional que fortalezcan el desarrollo de las actividades académicas e investigadoras, tecnológicas y administrativas y las actividades extracurriculares vinculadas al quehacer cultural y a la sociedad.”

**Conclusión.-**

A pesar de que la Universidad de Otavalo en su proyecto de estatuto ha señalado que promoverá la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional a nivel nacional y regional que fortalezcan el desarrollo de las actividades académicas e investigadoras, tecnológicas y administrativas y las actividades extracurriculares vinculadas al quehacer cultural y a la sociedad, de acuerdo a sus principios institucionales; no se ha especificado cuáles serán los mecanismos que implementará para cumplir con estos objetivos.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo, en el texto del proyecto de estatuto debe señalar las normas que establezcan los mecanismos para las relaciones interinstitucionales; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.34.

**Casilla No. 49 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 82. La Universidad de Otavalo garantiza la libertad de cátedra en el contexto del respectivo reglamento.”

“Art. 83. Siendo la universidad sede de la razón y los saberes, impulsará el desarrollo pleno y riguroso de la acción investigadora, especialmente, en el ámbito de las ciencias sociales humanas y jurídicas, sin más limitantes que los principios éticos y legales señalados en disposiciones reglamentarias.”

**Conclusión.-**

En el artículo 82 del proyecto de estatuto se establece que la Universidad de Otavalo garantizará el derecho a la libertad de cátedra, pero para el efecto se remite a una normativa interna de carácter indeterminado.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de expedición de la normativa interna que garantice la libertad de cátedra; así como la indicación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.35.

**Casilla No. 50 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”



República del Ecuador

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 84. Forman parte del personal académico de la Universidad de Otavalo los/las docentes e investigadores/as legalmente incorporados. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí lo mismo que con actividades de dirección u operativas, según lo establezcan el reglamento y las normativas respectivas.”

“Art. 85. Los profesores/as e investigadores/as que participaren individual o colectivamente en investigaciones que generen beneficios económicos a la Universidad de Otavalo serán partícipes de ellos, en los términos que establezca el reglamento respectivo.”

“Art. 90. Los profesores/as titulares agregados o auxiliares deberán tener, al menos, título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplir los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo.”



República del Ecuador

“Art. 91. Los requisitos para ser profesor/a invitado, ocasional u honorario serán los que establezca el reglamento de carrera y escalafón del profesor/a e investigador/a del sistema de educación superior y el reglamento universitario respectivo.”

“Art. 92. Los profesores/as e investigadores/as de la Universidad de Otavalo serán evaluados periódicamente en su desempeño académico, de conformidad con las disposiciones emitidas por el consejo de educación superior y el reglamento institucional respectivo.”

“Art. 93. Los profesores/as e investigadores/as auxiliares y agregados accederán a la titularidad de la cátedra una vez cumplidos los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento respectivo.”

“Art. 94. La Universidad de Otavalo reconoce el derecho de los profesores/as titulares principales y agregados para cursar estudios de doctorado. El procedimiento para acceder a este derecho se regulará en el reglamento respectivo.”

“Art. 95. Los docentes e investigadores/as, incluidas entre ellos personas con discapacidad, gozarán, además, de los siguientes derechos:

- a. Garantía de ingreso en igualdad de condiciones;
- b. desarrollo de las potencialidades y habilidades y accesibilidad a todos los servicios necesarios;
- c. libre asociación para la conformación gremial interna;
- d. financiamiento para publicaciones indexadas;
- e. las demás que se determinen en el reglamento de carrera docente.”

“Art. 96. Los procesos electorales para la designación de asociaciones y representantes a organismos colegiados considerarán obligatoriamente los principios de alternabilidad, equidad de género e igualdad de oportunidades, y se regirán con lo dispuesto en el reglamento electoral.”

#### **Conclusiones.-**

El artículo 85 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala que la cuantía y modalidades de los beneficios económicos que el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza al personal académico, se encontrará regulada mediante una normativa que no se ha determinado.

Por último, las actividades que realiza el personal académico no se encuentran reguladas en ninguna parte del proyecto de estatuto y se remiten a los



República del Ecuador

“reglamentos respectivos”, lo que quiere decir que esta normativa no se encuentra determinada.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo dentro de su proyecto de estatuto debe señalar la cuantía y modalidades de los derechos que el artículo 184 de la Ley Orgánica de Educación Superior, garantiza al personal académico; o en su defecto a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se establezca el plazo o término de expedición de la normativa interna que fije la cuantía y modalidades del derecho de los profesores e investigadores a participar en los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones, consultorías externas u otros servicios externos remunerados, en los que hayan intervenidos; así como la indicación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

2.- La Universidad de Otavalo dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto debe recoger las actividades que realizará el personal académico, o en su defecto a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, establecer el plazo o término de expedición de la normativa interna que regule las actividades que cumplirá el personal académico, en los que hayan intervenidos; así como la indicación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

4.36.

**Casilla No. 52 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



República del Ecuador

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

#### "REGIMEN DE TRANSICION"

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Obtención de doctorado (PhD o su equivalente) para el ejercicio de la docencia.- El requisito de tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que se ejercerá la cátedra para ser profesor titular principal, deberá ser obtenido en una de las universidades con reconocimiento internacional establecida en un listado específico elaborado por la SENESCYT."

#### "DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado



República del Ecuador

académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 89. Los requisitos para ser profesor/a titular principal son los siguientes:

- a. Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín a aquella en la que ejercerá la cátedra;
- b. haber realizado o publicado individual o colectivamente en los últimos cinco años, obras de relevancia o artículos indexados en el área en que ejerce la cátedra;
- c. ser designado y cumplir con los requisitos que señale el reglamento respectivo que será emitido en concordancia con las disposiciones de la LOES."

#### **Conclusiones.-**

Si bien el artículo 89 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo señala algunos de los requisitos que la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena sean exigidos para acceder a la titularidad de docente principal, no se ha dispuesto que también sea obligatorio ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición y tener cuatro años de experiencia docente.

Además el literal d) del artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que en los casos de que la universidad pretenda establecer requisitos adicionales para que el personal académico sea profesor principal titular, éstos deben ser dispuestos de manera privativa dentro del estatuto universitario, por lo que no cabe que en este requerimiento, la universidad se remita a normativa interna alguna.

#### **Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad de Otavalo dentro del artículo 89 de su proyecto de estatuto debe establecer que también serán requisitos para acceder como profesor titular principal, ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición y tener cuatro años de experiencia docente.



República del Ecuador

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 89 de su proyecto de estatuto, la integralidad del literal c).

4.37.

**Casilla No. 53 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”



República del Ecuador

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 92. Los profesores/as e investigadores/as de la Universidad de Otavalo serán evaluados periódicamente en su desempeño académico, de conformidad con las disposiciones emitidas por el consejo de educación superior y el reglamento institucional respectivo."

### **Conclusiones.-**

Aun cuando la Universidad de Otavalo señala que el personal académico será evaluado periódicamente en su desempeño académico, de conformidad con las disposiciones emitidas por el Consejo de Educación Superior y el "*reglamento institucional respectivo*".

Sobre este punto se debe considerar que por mandato de la LOES, uno de los parámetros obligatorios para la evaluación periódica integral del personal académico es la evaluación de los y las estudiantes a sus docentes, sin embargo la Universidad de Otavalo no ha tomado en consideración esta obligación.

Además el resto de parámetros para la evaluación periódica integral del personal académico constarán en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en el estatuto institucional de cada universidad o escuela politécnica.

Por lo que no es posible que se establezca que los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en la evaluación periódica integral serán regulados en una normativa interna.

### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo en el artículo 92 de su proyecto de estatuto debe eliminar el texto "*y el reglamento institucional respectivo.*"

2.- La Universidad de Otavalo en el proyecto de estatuto debe incorporar una norma que señale expresamente que uno de los parámetros para la evaluación de los profesores, será, la evaluación de los estudiantes a sus docentes.

3.- La Universidad de Otavalo en su proyecto de estatuto debe incorporar una norma que señale los criterios de evaluación, que en ejercicio de su autonomía responsable la institución considere pertinentes; considerando, para tal efecto, que los mismos deben ser concordantes con las disposiciones del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



República del Ecuador

4.38.

**Casilla No. 54 y 55 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento de la casilla No. 54.-** “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

**Requerimiento de la casilla No. 55.-** “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares))”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]”

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]”

“Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo.”



República del Ecuador

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 93. Los profesores/as e investigadores/as auxiliares y agregados accederán a la titularidad de la cátedra una vez cumplidos los procedimientos y requisitos establecidos en el reglamento respectivo.”

**Conclusión.-**

El artículo 93 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo, remite los requisitos para acceder a la titularidad de la cátedra a un reglamento interno indeterminado sin determinar que el acceso a la titularidad de la cátedra se realizará mediante concurso de méritos y oposición conforme el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe incorporar en su proyecto de estatuto las normas necesarias que detallen el procedimiento para el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, sin remitirse de ninguna forma a un reglamento interno. Para tal efecto se deberán observar las normas contenidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.39.

**Casilla No. 56 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación



República del Ecuador

superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 94. La Universidad de Otavalo reconoce el derecho de los profesores/as titulares principales y agregados para cursar estudios de doctorado. El procedimiento para acceder a este derecho se regulará en el reglamento respectivo.”

“Art. 142. El presupuesto anual de la Universidad de Otavalo será aprobado por el consejo universitario a base de la proforma presentada por el rector/a, y elaborada de conformidad con el reglamento pertinente.

En el presupuesto anual de la Universidad de Otavalo se hará constar obligatoriamente al menos el 6% de sus recursos para publicaciones indexadas y becas de posgrado que satisfagan el cumplimiento de la LOES, así como los recursos para el funcionamiento del área de bienestar universitario y la capacitación de sus miembros.

Igualmente, se incorporarán en el presupuesto recursos para financiar estudios de doctorado para los/las docentes-investigadores titulares agregados y para la aplicación del periodo sabático para los profesores/as e investigadores/as titulares a tiempo completo.”

#### **Conclusiones.-**

La Universidad de Otavalo no ha establecido, dentro de su proyecto de estatuto, una asignación presupuestaria de por lo menos el 1% de su presupuesto para la formación y capacitación de docentes e investigadores, como lo establece el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior; ni mucho menos las instancias u organismos



República del Ecuador

institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar la mencionada asignación.

Tampoco se precisa el presupuesto especial destinado para financiar específicamente los estudios de doctorado de los profesores titulares y agregados.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe incluir en el proyecto de estatuto, las normas necesarias que indiquen que se destinará al menos el 1% de su presupuesto anual, para capacitación y formación de sus profesores e investigadores.

2.- La Universidad de Otavalo debe determinar las instancias u organismos institucionales encargados de proponer, aprobar y controlar las asignaciones presupuestarias contempladas tanto en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, como en el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- La Universidad de Otavalo debe señalar dentro de su proyecto de estatuto, la obligación del presupuesto especial destinado para financiar específicamente los estudios de doctorado de los profesores titulares y agregados.

4.40.

**Casilla No. 58 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y



República del Ecuador

perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 142. El presupuesto anual de la Universidad de Otavalo será aprobado por el consejo universitario a base de la proforma presentada por el rector/a, y elaborada de conformidad con el reglamento pertinente.

En el presupuesto anual de la Universidad de Otavalo se hará constar obligatoriamente al menos el 6% de sus recursos para publicaciones indexadas y becas de posgrado que satisfagan el cumplimiento de la LOES, así como los recursos para el funcionamiento del área de bienestar universitario y la capacitación de sus miembros.

Igualmente, se incorporarán en el presupuesto recursos para financiar estudios de doctorado para los/las docentes-investigadores titulares agregados y para la aplicación del periodo sabático para los profesores/as e investigadores/as titulares a tiempo completo.”



República del Ecuador

**Conclusiones.-**

Aunque la Universidad de Otavalo reconoce el derecho a periodo sabático de profesores titulares, no desarrolla ningún aspecto sobre este derecho, pues se limita a remitirse a lo establecido en la ley.

Se debe tomar en cuenta que si bien la ley señala el derecho y sus características, el proyecto de estatuto debe desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

**Recomendación.-**

La Universidad de Otavalo debe desarrollar en su proyecto de estatuto las normas necesarias en las cuales se indique el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.

4.41.

**Casilla No. 59 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”



República del Ecuador

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.



República del Ecuador

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art 117. Son faltas de los profesores/as e investigadores/as, estudiantes, servidores/as y trabajadores/as:

- a. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b. alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar la moral y las buenas costumbres;
- c. atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitarias;
- d. cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e. deteriorar o destruir voluntariamente las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f. no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- g. cometer fraude o deshonestidad académica, y
- h. las demás que determinen el reglamento respectivo.”

#### **Conclusiones.-**

Si bien la Universidad de Otavalo contempla una serie de faltas disciplinarias, que se desprenden de las mismas que son establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, el literal h) del artículo 117 del proyecto de estatuto, se remite el establecimiento de faltas a una normativa interna.

A este respecto es necesario considerar que, si bien las instituciones de educación superior pueden establecer faltas adicionales a las que se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, tales faltas deben ser contempladas en el estatuto institucional, y no en un cuerpo normativo interno.



República del Ecuador

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo en el caso de considerar que otras conductas sean consideradas como faltas que puedan ser sancionadas por la institución, debe desarrollar de manera taxativa dentro del proyecto de estatuto.

2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal h) del artículo 117 de su proyecto de estatuto.

**4.42.**

**Casilla No. 60 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 118. Según la gravedad de las faltas serán amonestados/as por la autoridad competente; perderán una o varias asignaturas; serán suspendidos temporalmente de sus actividades académicas, o separados definitivamente de la institución.

Los procesos disciplinarios para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes, se seguirán de oficio o a petición de parte.

Se garantizarán el debido proceso y el derecho a la defensa. El rector/a o el consejo universitario, si fuere el caso, designará una comisión especial que supervise la aplicación de las garantías señaladas. La autoridad competente, en conocimiento de la resolución adoptada, resolverá lo pertinente. Los afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante el consejo universitario, en concordancia con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Los servidores/as y trabajadores/as se registrarán por las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo y en el reglamento respectivo.”

**Conclusiones.-**

Dentro del artículo 118 del proyecto de estatuto, se señala que *“Según la gravedad de las faltas serán amonestados/as por la autoridad competente; perderán una o varias asignaturas; serán suspendidos temporalmente de sus actividades académicas, o separados definitivamente de la institución.”*

Pero como podemos evidenciar, no ha hecho un proceso de graduación y clasificación de cada una de las faltas que recoge dentro de su proyecto de estatuto y no se les ha asignado a cada una sanción específica.

Por otro lado las sanciones que establece el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior son de carácter taxativo, y siendo que el proyecto de estatuto se refiere que existirá un reglamento que regule el régimen disciplinario, el proyecto de estatuto tiene que asegurar que no se establezcan sanciones dentro de esta normativa interna.

**Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto debe desarrollar una clasificación de las diferentes sanciones que se



República del Ecuador

prevén al personal académico y estudiantes, dependiendo de la gravedad de sus conductas, sean aplicadas sin dejar ningún espacio a un proceso disciplinario discrecional o arbitrario.

2.- La Universidad de Otavalo debe desarrollar dentro del artículo 118 del proyecto de estatuto una disposición en la que se fije que las sanciones que ha contemplado, son de carácter taxativo, y no pueden ser contempladas otras diferentes en ninguna normativa interna.

4.43.

**Casilla No. 61 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;



República del Ecuador

- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

“Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 118. Según la gravedad de las faltas serán amonestados/as por la autoridad competente; perderán una o varias asignaturas; serán suspendidos



República del Ecuador

temporalmente de sus actividades académicas, o separados definitivamente de la institución.

Los procesos disciplinarios para los profesores/as, investigadores/as y estudiantes, se seguirán de oficio o a petición de parte.

Se garantizarán el debido proceso y el derecho a la defensa. El rector/a o el consejo universitario, si fuere el caso, designará una comisión especial que supervise la aplicación de las garantías señaladas. La autoridad competente, en conocimiento de la resolución adoptada, resolverá lo pertinente. Los afectados podrán interponer recurso de reconsideración ante el consejo universitario, en concordancia con lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Los servidores/as y trabajadores/as se regirán por las disposiciones establecidas en el Código del Trabajo y en el reglamento respectivo."

#### **Conclusiones.-**

En el tercer inciso del artículo 118 del proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo se señala que solo si "fuere el caso", el Rector designará una comisión especial que supervise la aplicación de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, sin embargo no detalla cuáles serán esos casos a los que se refiere.

Por otro lado tampoco se refiere a cuál será la instancia o la autoridad que será la encargada de resolver y aplicar las resoluciones disciplinarias que se adopten.

Finalmente aunque se reconoce que quienes se sientan con el derecho, pueden plantear el recurso de reconsideración, no se ha asegurado también el derecho de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

#### **Recomendaciones.-**

1.- La Universidad de Otavalo debe señalar en el artículo 118 de su proyecto de estatuto que para todos los casos en los que hubiere una sanción, el Rector designará una comisión especial que supervise una comisión especial que garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.- La Universidad de Otavalo dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, debe establecer la conformación, atribuciones y las regulaciones que correspondan a la comisión especial que designe el Rector para supervisar la



República del Ecuador

aplicación de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, sin embargo no detalla cuáles serán esos casos a los que se refiere.

3.- La Universidad de Otavalo debe indicar dentro de su proyecto de estatuto cuál será la instancia o la autoridad que será la encargada de resolver y aplicar las resoluciones disciplinarias que se adopten.

4.- La Universidad de Otavalo en su proyecto de estatuto debe reconocer el derecho a presentar, quienes se sientan con el derecho, el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

#### 4.44.

#### Casilla No. 63 de la Matriz:

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

#### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

#### "DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

DISPOSICIONES GENERALES



República del Ecuador

“SEXTA.- El reglamento de política económica establecerá los procedimientos para determinar el origen del financiamiento institucional.”

**Conclusión.-**

El proyecto de estatuto de la Universidad de Otavalo no ha establecido el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, sino que simplemente se ha remitido al reglamento de política económica de la universidad.

**Recomendación.-**

Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, en el proyecto de estatuto se deben introducir normas que determinen el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.45.

**Casilla No. 64 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.



República del Ecuador

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

“QUINTA.- Corresponde al área de planificación la elaboración de planes operativos y estratégicos, estructurados con la exigencia establecida en la LOES y lo que disponga el reglamento respectivo. Los informes de evaluación serán enviados al CES, al CEAACES y a la SENESCYT.”

#### **Conclusión.-**

A pesar de que la Universidad de Otavalo en la disposición general quinta de su proyecto de estatuto señala que *“corresponde al área de planificación la elaboración de planes operativos y estratégicos, estructurados con la exigencia establecida en la LOES y lo que disponga el reglamento respectivo”*, no se ha especificado ningún mecanismo para la elaboración de planes operativos y estratégicos que contemplen sus acciones en el campo de la investigación científica y que establezcan su articulación de acuerdo con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

#### **Recomendación.-**

Con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, en el texto del proyecto de estatuto se deben introducir normas que señalen los mecanismos para la elaboración de los planes operativos y estratégicos; o a su vez, establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo. Señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

### **5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad de Otavalo, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior



República del Ecuador

## 5.1.

### **Observación.-**

Injerencia de actores externos a la Comunidad Universitaria

### **Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...]

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. [...]

### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

#### TÍTULO IV

#### DEL FUNDADOR, PROMOTOR Y PATRONO

“Art. 15. En aplicación a lo dispuesto en la Ley de Creación este estatuto reconoce derechos al fundador, promotor y patrono de la Universidad de Otavalo, el Instituto Otavaleño de Antropología.”

“Art. 31. El consejo universitario lo integran [...]

d. el representante legal del promotor;

f. dos representantes, miembros de la comunidad universitaria, designados por el promotor; [...]

#### DE LA JUNTA CONSULTIVA

“Art 39. Es un organismo de patrocinio institucional y consulta del consejo universitario. Estará integrado por

a. el canciller de la universidad que lo presidirá;

b. el vicedecano de la universidad, y



República del Ecuador

c. nueve personalidades del país o del extranjero, designadas por la asamblea general del IOA, a pedido del canciller de la universidad, que durarán dos años en sus funciones y podrán reelegirse indefinidamente.”

“Art. 40. Son funciones de la junta consultiva:

- a. Impulsar acciones necesarias para incrementar el patrimonio de la universidad;
- b. velar por el desarrollo de la docencia, investigación, extensión, difusión cultural y vinculación con los sectores productivo y social, acciones que se realizarán a través de la secretaría de la cancillería;
- c. cooperar con las acciones necesarias para la consecución de la acreditación universitaria en los ámbitos nacional e internacional;
- d. velar por el cumplimiento de los convenios suscritos por la universidad, y
- e. las demás que constaren en el reglamento especial.”

“Art. 41. La junta consultiva sesionará a pedido del canciller o de, al menos, tres de sus miembros.”

#### **Conclusiones.-**

El Instituto Otavaleño de Antropología y sus delegados tienen injerencia en el gobierno de la Universidad de Otavalo al intervenir en la toma de decisiones como se puede evidenciar en los literales d) y f) del artículo 31.

Así también la Junta Consultiva, que es un órgano que se compone por actores que tampoco pertenecen a ninguno de los estamentos de la universidad, evidenciándose su injerencia en los artículos 39, 40 y 41 del proyecto de estatuto.

Lo cual no es compatible con el principio de cogobierno, ya que la Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones.

La toma de decisiones se realiza en representación de la comunidad universitaria, por actores elegidos por los miembros de la misma Universidad, a quienes se les ha confiado el manejo y correcto desenvolvimiento de la misma, legitimando su participación mediante el voto popular de sus estamentos, por lo que no se podría permitir la intervención de actores ajenos a la comunidad universitaria.



República del Ecuador

**Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 15 de su proyecto de estatuto la palabra "patrono".
- 2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal f) del artículo 31 de su proyecto de estatuto.
- 3.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 39 de su proyecto de estatuto la expresión "*de patrocinio institucional y*".
- 4.- La Universidad de Otavalo debe eliminar la intervención del Instituto Otavaleño de Antropología en atribuciones de dirección.

**5.2.**

**Observación.-**

Se incorporan dignidades ajenas a los actores de la comunidad universitaria.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...]"

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. [...]"

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;



República del Ecuador

- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular.”

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DEL CANCELLER DE LA UNIVERSIDAD**

“Art. 16. El fundador presidente del Instituto Otavaleño de Antropología o su representante o quien le subrogue según las normas del IOA ejercerá las funciones de canciller de la Universidad de Otavalo.”

“Art. 17. Corresponde al canciller de la Universidad de Otavalo:

- a. Velar por que la Universidad de Otavalo cumpla sus fines y objetivos, en concordancia con los principios, valores y objetivos del IOA, institución sin fines de lucro, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 5 de la Ley de Creación de la Universidad de Otavalo, es fundador, promotor y ejerce el patronazgo sobre ella;
- b. recabar y recibir informes periódicos o especiales de organismos, autoridades y funcionarios universitarios;
- c. emitir informes al consejo universitario en los ámbitos que señale el reglamento respectivo;
- d. designar un representante al consejo universitario y a los demás organismos que determine este estatuto o las reglamentaciones respectivas;
- e. coordinar las acciones de la Universidad con el Instituto Otavaleño de Antropología y la comunidad local, regional e internacional;
- f. colaborar con las autoridades de la Universidad de Otavalo en las gestiones que contribuyen a su fortalecimiento académico, investigador y patrimonial, y
- g. todas las demás que le fueren delegadas o asignadas en la legislación respectiva.”

“Art. 18. En ausencia temporal o definitiva, lo subrogará el vicescanciller designado según las normas del promotor y patrono.”

“Art. 19. El canciller y el vicescanciller tendrán rango de autoridad directiva.”

“Art. 31. El consejo universitario lo integran [...]

- d. el delegado/a del canciller; [...]”



República del Ecuador

“Art. 32. Los vocales consignados en los literales d, i durarán dos años en sus funciones, podrán ser reelegidos para periodos posteriores y serán de libre remoción de sus nominadores. Los demás vocales ejercerán sus funciones por el período que duren sus designaciones principales.”

“Art. 36. El consejo universitario será convocado y presidido por el rector/a de la universidad, mediante convocatoria que se remitirá con, por lo menos, cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la sesión.

El quórum reglamentario del consejo universitario se constituirá con la presencia de siete de sus miembros principales o alternos principalizados, debiendo necesariamente contar dentro de este quórum el delegado/a del canciller y los del promotor y patrono.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los vocales asistentes y, en caso de empate, se adoptará la decisión en el sentido del voto del rector/a.”

“Art. 11. La comisión de evaluación interna estará integrada por los siguientes miembros: [...]

c. un delegado del canciller; [...]”

### **Conclusiones.-**

La Universidad de Otavalo incorpora al quehacer de la institución a la figura del Canciller y la del Vicecanciller.

El Canciller es el presidente del Instituto Otavaleño de Antropología, que es la institución que auspició y promovió la creación de la Universidad de Otavalo.

La inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, es una clara contradicción al principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles por violentar la disposición contemplada en la Ley.

Las atribuciones del Canciller y las del Vicecanciller deberían limitarse a asesoría, sus pronunciamientos no pueden ser de carácter vinculante, tampoco podrían integrar el máximo organismo colegiado ni ningún otro organismo que forme parte de la comunidad universitaria.



República del Ecuador

Así como tampoco se podría hablar que constituyen autoridades académicas, pues no cumplen los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior exige para ocupar esta dignidad.

**Recomendaciones.-**

- 1.- La Universidad de Otavalo debe eliminar las atribuciones del “Canciller” contempladas en el artículo 17, por contravenir el principio de cogobierno, limitándolas a funciones de asesoría.
- 2.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el artículo 19 de su proyecto de estatuto.
- 3.- La Universidad de Otavalo debe eliminar el literal d) del artículo 31 de su proyecto de estatuto.
- 4.- La Universidad de Otavalo debe eliminar del artículo 36, la expresión *“debiendo necesariamente contar dentro de este quórum el delegado/a del canciller y los del promotor y patrono”*.
- 5.- La Universidad de Otavalo debe eliminar toda atribución de dirección que se otorgue al Canciller y al Vicecanciller.

**5.3.**

**Observación.-**

**Tipología de la Universidad de Otavalo**

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.



República del Ecuador

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.

Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley.”

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

“Art. 1. La Universidad de Otavalo es una institución de educación superior intercultural, docente-investigadora, con personería jurídica, autonomía académica y administrativa; particular, autofinanciada, sin fines de lucro. Se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción de pensamiento y de conocimiento dentro del diálogo, pensamiento universal y la producción científica, establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) vigente.

Sus actividades se regularán de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, las regulaciones que expidan los organismos de control del Sistema de Educación Superior, además de la Ley de creación de la Universidad de Otavalo, publicada en el Registro Oficial No. 731 de 24 de diciembre del 2002, y el presente estatuto.”



República del Ecuador

“Art. 9. Misión. Somos una entidad de educación superior, intercultural, docente-investigadora de proyección internacional; actuamos como eje fundamental de enlace e interrelación social en la Sierra Norte del país, y nuestros objetivos son la educación integral mediante la investigación y la producción del conocimiento científico y técnico, la formación de líderes en el campo social y profesional y la educación a base de los valores de transparencia, pluralidad, solidaridad, diversidad y servicio a la sociedad.”

#### **Conclusión.-**

La Universidad de Otavalo se autocalifica como una institución “docente investigadora”, sin embargo esta tipología o calidad la otorga el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CEAACES, mediante la determinación de criterios técnicos y requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir, conforme lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Recomendaciones.-**

La Universidad de Otavalo debe eliminar de los artículos 1 y 9 del proyecto de estatuto, el texto “*docente-investigadora*”, pues la calidad de “*docencia con investigación*” debe ser otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

### **6.- CONCLUSIONES GENERALES**

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad de Otavalo se puede concluir lo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

### **7.- RECOMENDACIONES GENERALES**

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Universidad de Otavalo, que:

1. Se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.



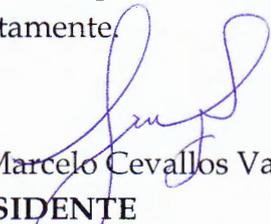
República del Ecuador

2. En la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto se utilice lenguaje de género.
4. Que en los nombres propios de autoridades y órganos, se utilice la primera letra mayúscula.
5. Que en el artículo 124 se utilice efectivamente esta numerología y no el número 11.
6. En el artículo 99 en lugar de la palabra "*matriculas*", se utilice la palabra "*matrículas*".
7. En el artículo 145 en lugar de la palabra "*aprobados*", se utilice la palabra "*aprobada*".
8. En la disposición transitoria quinta en lugar de "*Artículo. 2.-*", se utilice la palabra "*quinta*".
9. Se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
10. Se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
11. Se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
12. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o término de expedición de los reglamentos a los que hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

#### **8.- CONSIDERACIÓN FINAL**

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente,



Dr. Marcelo Cevallos Vallejos

**PRESIDENTE**

**COMISIÓN PERMANENTE**

**UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS**